

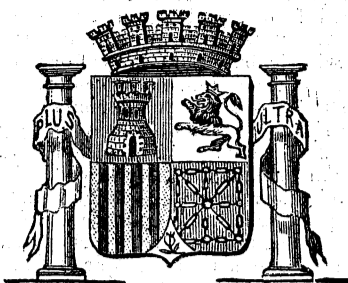
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, n.º 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. | Cénts. |
|---|---------------------|----------|--------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 3 | |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 15 | |
| | Por seis meses..... | 30 | |
| | Por un año..... | 55 | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 22'50 | |
| PORTUGAL..... | Por tres meses..... | 28 | |
| PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 28 | |

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina, que salió de Turin el 14 del corriente, tuvo que detenerse al siguiente dia en Alasio á causa de una ligera fiebre, de la cual el dia 18 se encontraba muy aliviada. Pero desgraciadamente en el dia de ayer la indisposicion ha adquirido carácter de gravedad, segun aparece de los siguientes despachos comunicados por el Ministro de España en Italia:

Alasio 19 de Febrero, á las doce y diez minutos de la tarde.—El Ministro de España en Italia al Sr. Ministro de Estado:

«S. M. la Reina ha pasado bien el dia de ayer; pero á las tres de la madrugada de hoy le ha vuelto la calentura y está bastante inquieta. El Médico, que es el de más confianza de S. M., teme que la fiebre degenera en una miliaria.»

Alasio 19 de Febrero, á las doce y cuarenta minutos de la tarde.—El Ministro de España en Italia al Sr. Ministro de Estado:

«En este momento S. M. ha querido recibir los Sacramentos; y á pesar de que el Médico no considera á la Reina en grave peligro, ha respetado su resolucion, porque siempre S. M. los ha recibido cuando se ha encontrado enferma.»

Alasio 19 de Febrero, á las seis y treinta minutos de la tarde.—El Ministro de España en Italia al Sr. Ministro de Estado:

«S. M. la Reina continúa algo más tranquila. La calentura no es fuerte. Su temperamento, excesivamente nervioso, es el que contribuye á empeorar su situación.»

He conferenciado largamente con el Médico, el Doctor Bruno, que conoce su temperamento, qué la visita desde la niñez y que la asistió durante su anterior enfermedad, parecida á esta. Me dice que puede concluir felizmente la calentura intermitente, ó puede conducir á una tifoidea ó á la miliaria, sin poder asegurar nada todavía. He propuesto al Principe de Carignan que me autorice á llamar otro Médico de la corte de Florencia para que celebren consulta; y me dice que esto la empeoraría indudablemente viendo llegar otro Médico, no siendo además necesario porque no se ha presentado peligro.»

DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Salustiano de Olózaga,
 Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno francés.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Estado,
Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Consecuente á lo dispuesto en Mi decreto de 11 del presente mes suprimiendo la Comandancia general del Maestrazgo y creando el Gobierno militar de la provincia de Castellon,
 Vengo en nombrar para este cargo al Brigadier D. José García Velarde, que desempeñaba el suprimido.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Tomás Alvarez Vazquez, Promotor fiscal cesante, propuesto en la terna formada por V. I.
 De real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1871.

ULLOA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiéndose declarado desierto el concurso para proveer la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar de la Facultad de Medicina de Granada en

virtud de acuerdo de 17 de Noviembre último, S. M. el Rey ha tenido á bien ordenar que con arreglo á lo prevenido en el art. 46 del reglamento de 15 de Enero de 1870 se provea por oposicion la mencionada cátedra, observándose lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento citado.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que por acumulacion de dos demandas idénticas ante Nos pende en primera y única instancia entre los Licenciados D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Juan María Anglada y Ruiz y otros dueños y propietarios de las *Norias del Real*; D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de la Sociedad *Tres Fuentes*, demandantes, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada; siendo coadyuvantes los Licenciados D. Cristóbal Campoy y Navarro y D. Juan Campoy y Marquez, el primero á nombre de D. Luis Jimenez Cano y el segundo en el de D. Antonio Caneja Argüelles y otros individuos de la Sociedad titulada *La Abundancia*, sobre que se declara la nulidad de la concesion otorgada á Jimenez Cano para iluminar aguas subterráneas en varios puntos de los términos de la ciudad de Vera y de la villa de Antas:

Resultando que D. Luis Jimenez Cano, propietario y vecino de Antas, solicitó en 20 de Octubre de 1866 del Gobernador de Almería autorizacion para abrir calicatas y practicar investigaciones en busca de aguas subterráneas á fin de iluminarlas en dos pequeñas fajas de terreno inculto y secano llamadas *Barranco del Gincor*, *Llanos del Puntal*, *Atascadores* y *Ballabona*, unos de su propiedad y otros de varios particulares, que se negaban á concederle el permiso que los había pedido, á quienes se previno que en el término de 30 dias expusieran las razones en que fundaban su negativa, sin que nadie se opusiera, no obstante estar notificados todos los terratenientes: que en 18 de Enero de 1867 se mandó pasar el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Minas con objeto de determinar la cantidad del depósito y la extension de la zona que podría concederse, emitiéndolo dicho funcionario manifestando que el terreno en que se querian iluminar las aguas era de 39,977 metros cúbicos, todo secano y en la mayor parte inculto; que las que pudieran iluminarse no achicarian las del rio de Antas; que no habia pertenencia alguna minera en aquel sitio, y que consideraba suficiente el depósito de 200 escudos; autorizándose por el Gobernador en 12 de Marzo de 1867 á D. Luis Jimenez Cano para abrir calicatas en los terrenos solicitados con objeto de buscar aguas subterráneas, señalándose el plazo de seis meses para dichos trabajos, y previéndole el cumplimiento del art. 56 de la ley de aguas: Jimenez Cano, en su consecuencia, solicitó la concesion definitiva para iluminar aguas á la superficie por medio de socavon ó galería (cuyas obras explicaba en una memoria presentada al propio tiempo); que se le señalase plazo para la ejecucion de aquellas, y se le expidiese el título de propiedad de las aguas que hallase; resolviéndose en su vista por el Gobernador en decreto de 9 de Mayo siguiente que se anunciase el proyecto en el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en el art. 56 de la ley, como en efecto se verificó en el correspondiente al dia 11 del propio mes:

Resultando que D. José Riancho, en nombre de la Sociedad denominada *Tres Fuentes*, recurrió en 20 del mismo mes al Gobernador de la provincia oponiéndose á la concesion definitiva solicitada, y denunciando á su vez las obras que practicaba Jimenez Cano antes de haber obtenido aquella, fundando su oposicion y su demaada en el temor manifiesto y riesgo inminente de que tanto la concesion solicitada como las obras empezadas habrian de perjudicar á la Sociedad, privándola de las aguas que disfrutaba en virtud de las obras que desde 1864 habia ejecutado á su costa; por lo que invocaba y se acogia al artículo 49 de la ley, refiriendo la historia de la constitucion y trabajos de dicha Sociedad desde 1863 hasta entónces, que alumbró aguas en 1865 y 1866, brotando un raudal copiosísimo en 5 de Febrero de 1867; habiendo acreditado la experiencia que en todo el Valle del Real los alumbramientos superiores mermaban á los inferiores; que Jimenez Cano, dueño de terrenos superiores, solicitó autorizacion para calicatas en cuanto fué conocido el curso y nivel de las aguas, y á seguida la concesion definitiva, y que su intento, sobre ser ruinoso para la agricultura, estaba en contradiccion con los preceptos del art. 48 y el párrafo segundo del art. 49 de la ley, que establece que cuando amenace peligro de que se mermen ó distraigan las destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes se suspenderán las obras siempre que fueren denunciadas por el Ayuntamiento ó mayoría de regantes, decretándose en su consecuencia por el Gobernador en 28 de Mayo, que se diese vista de la oposicion á D. Luis Jimenez Cano y contestase en el término de 15 dias:

Resultando que dicho Jimenez Cano, en instancia dirigida al Gobernador en 8 de Junio siguiente, solicitó que se desestimara la oposicion y denuncia de la Sociedad *Las Tres Fuentes*, y se le concediera la concesion definitiva que tenia pedida, manifestando en dicho escrito y en un otro del mismo que convenia de buen grado en que su galería pudiera secar por completo en un tiempo próximo ó remoto las aguas de *Las Tres Fuentes*, por

lo que en vista de esta manifestacion era innecesario el reconocimiento prevenido por el art. 49 de la ley, y exponiendo que si la empresa se reputó con derecho para empezar los trabajos, el mismo derecho habia de concedérsele á su vez: que en 1864 y 1862 practicó varios alumbramientos, encontrando aguas y aprovechando la Sociedad su resultado para la direccion del socavon: que construia, que abria y seguiria abriendo uno y cien socavones en sus terrenos sin otra concesion que la que tenia como propietario: que no habia derecho para oponerse á su concesion, puesto que no existe artículo que establezca que las aguas subterráneas sean del primer descubridor en todo el trayecto de su curso, ó que no puedan ser distraidas ó mermadas por otro alumbramiento posterior: que el art. 48 concede á perpetuidad el dominio de las aguas, pero que ni se ordena que sean únicamente del primero que las alumbró, ni que nadie pueda distraerlas alumbrándolas en la heredad superior: que por el art. 49 se previene que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, y por lo tanto le está permitido apropiarse las suyas, aun cuando merme ó distraiga las de otro alumbramiento privado anterior: que la segunda parte del art. 49 no se refiere á las aguas privadas, ni establece á favor de ellas ningun recurso de amparo, sino que trata sólo de las aguas públicas; y que el art. 50 de la ley determina la distancia á que han de estar las labores de los alumbramientos, fuentes, canales, acequias ó abrevaderos públicos:

Resultando que D. Alfonso Albarracín y otros dueños de 39 norias, y 12 más en participación en la Vega del Real, acudieron asimismo al Gobernador en 1.º de Julio de 1867 oponiéndose á la concesion definitiva pretendida por Jimenez Cano, puesto que este se enriqueceria con su perjuicio, dejando en la desolacion una de las vegas más fértiles al distraer las aguas para aprovecharlas, sin crear ninguna riqueza, sino absorbiendo la creada, y manifestando que los veneros del Real serian atajados por la galería de Jimenez Cano, y que el art. 51 de la ley de aguas sólo podia entenderse para alumbrar aguas perdidas; acudiendo asimismo en 11 y 17 de Junio D. José Riancho y varios propietarios de las norias del Real, el primero á nombre de D. Pedro María Cervantes y otros vecinos de Antas, oponiéndose asimismo á la concesion solicitada por Jimenez Cano, fundándose en iguales consideraciones á aquellos, y sosteniendo estos la concesion pretendida, dándose vista de dichas instancias á D. Luis Jimenez Cano, que insistió en sus pretensiones en nuevo escrito de 21 de Junio siguiente:

Resultando que pedido informe al Ingeniero Jefe de Minas, lo evacuó en 26 del mismo, refiriéndose tan solamente al proyecto y condiciones facultativas: que en 28 siguiente dispuso el Gobernador que ampliase dicho informe, haciéndolo extensivo á los escritos de oposicion y contestaciones del interesado; cuyo decreto fué suspendido por otro del dia 30, reclamando la Sociedad *Tres Fuentes* la suspension de las obras y el reconocimiento pericial; presentando Jimenez Cano el plano, presupuesto y nueva memoria de las obras; pasándose el expediente al Consejo provincial, que informó en 13 de Julio opinando que procedia la concesion definitiva solicitada en virtud de que la cuestion no era de hecho, sino de derecho; resolviendo en su consecuencia el Gobernador en 16 de Julio, de acuerdo con dicho dictamen, desestimar las denuncias y oposiciones presentadas en el expediente contra el proyecto de iluminacion solicitado por D. Luis Jimenez Cano, á quien autorizó definitivamente para su realizacion con arreglo al art. 56 de la ley, señalándole el plazo de tres años para la conclusion de las obras y expedicion del título de propiedad que marca el art. 57 de la citada ley:

Resultando que la Sociedad *Tres Fuentes* se alzó de dicha resolucion ante el Ministerio de Fomento en 27 de Julio siguiente, solicitando que quedara sin efecto la providencia reclamada y se procediera en cuanto á las denuncias á la suspension de labores y al reconocimiento pericial establecido en el art. 49; y en cuanto á la concesion de zona, que se oiera al Ingeniero Jefe de la provincia, manifestando que eran tres los recursos que interponia relativos: primero, á la denuncia de las labores por el peligro que amenazaban á las aguas de la Sociedad: segundo, á la denuncia tambien de las labores porque amenazaban á la fuente llamada *Nueva*; y tercero, de oposicion á que se concediera á Jimenez la zona que habia solicitado, citándose y apoyándose en la segunda parte del art. 49 y en el 56 para demostrar que el primero se refiere á las aguas privadas, y no á las públicas, como equivocadamente habia opinado el Consejo; y que el segundo prescribe el informe de un facultativo, que no se ha practicado por haber suspendido el Gobernador la providencia en que lo dispuso, manifestando que el Consejo no se habia ocupado de las oposiciones, sentando la doctrina de que la ley sólo protege las aguas públicas, siendo así que por el art. 214 se atiende á las de dominio particular y por el 62 se prohiben las concesiones en perjuicio de tercero; recurriendo asimismo á dicho Ministerio en 28 de Julio varios propietarios de las Vegas del Real solicitando que se revocase la providencia del Gobernador en cuanto concedia la zona solicitada por Jimenez Cano, mandando que se devolviera el expediente á dicha Autoridad para que le sustentase y resolviese en observancia de la ley, exponiendo al efecto razones análogas á las expuestas por la Sociedad *Tres Fuentes*; acudiendo tambien D. Luis Jimenez Cano al referido Ministerio en 23 de Agosto siguiente apoyando el acuerdo del Gobernador y solicitando la confirmacion de su decreto, y el otorgamiento en su consecuencia de la concesion definitiva, refiriéndose asimismo al art. 49 de la ley, que faculta al dueño de un terreno para apropiarse las aguas que existan debajo de la superficie con tal que no distraiga ó merme aguas públicas de su corriente natural; concediendo por lo tanto un derecho para iluminar aguas aunque se mermen otras privadas, y al art. 50, que faculta á los Gobernadores para que concedan ó nieguen las autorizaciones:

Resultando que por acuerdo de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 11 de Setiembre de 1867 se

devolvió el expediente al Gobernador, previniéndole que informara el Ingeniero Jefe del ramo de Minas; remitiéndose en 1.º de Octubre por el Gobernador á la Direccion citada el informe y plano levantado por el Ingeniero D. Eusebio Oyarzabal, en el que se expresa que las aguas iluminadas por Jimenez Cano se hallaban á un nivel inferior al punto donde reciben las suyas *Las Tres Fuentes*; que no era fácil deducir la direccion de estas últimas; que se habia observado que por la desviacion de *Las Tres Fuentes* se habian secado varias norias del Sur, mientras que las del Norte no habian sentido su influencia, demostrándose con ello que el proyecto de Jimenez Cano abarcaba transversalmente y á un nivel inferior la corriente subterránea que manda sus aguas á la galería de *Las Tres Fuentes*; siendo muy fundados los temores de verse perjudicados que abrigan los propietarios, por lo que creia que merecia toda la atencion del Gobierno, mucho más tratándose de un proyecto tan importante como el de Jimenez Cano, que queria iluminar multitud de aguas que cita, opinando asimismo que se estaba en uno de los casos del art. 62 de la ley:

Resultando que el citado expediente en informe del Consejo de Estado en pleno, lo emitió en 26 de Febrero de 1868 opinando que el Ministerio de Fomento no podia entender en este asunto porque las cuestiones sobre daños y perjuicios son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, porque al hacerse la concesion administrativa sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad se confía el amparo de esos derechos y esos perjuicios á los Tribunales del fuero comun, y porque las aguas alumbradas por la Sociedad son privadas, la concesion de las obras sólo perjudica derechos de propiedad particular y su aprovechamiento es de la misma índole, cumpliendo así todos los requisitos que segun el art. 298 de la ley de aguas determinan la competencia de los Tribunales; resolviéndose por real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 3 de Marzo de 1868, de acuerdo con el dictamen referido, la confirmacion de la providencia dictada por el Gobernador de Almería en 16 de Julio de 1867, reservando para los Tribunales de justicia el conocer de las cuestiones suscitadas por la Sociedad *Las Tres Fuentes* sobre daños y perjuicios que dice haberse ocasionado en sus derechos de propiedad particular por las obras subterráneas que ha hecho, y dictándose á solicitud de la Sociedad *Tres Fuentes* y de los dueños de las norias del Real otras dos reales órdenes en 17 de Junio, declarando la primera que la Sociedad *Tres Fuentes* puede buscar el amparo de sus derechos lesionados ó amenazados de serlo en los Tribunales de Justicia; y disponiendo la segunda que el Gobernador de Almería diera conocimiento oficial de la real orden de 3 de Marzo á los dueños de las norias del Real, á quienes no se habia notificado:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Juan María Anglada y Ruiz y consortes, dueños y propietarios de las *Norias del Real*, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden de 5 de Marzo de 1868, con la declaracion de nulidad de la concesion otorgada á D. Luis Jimenez Cano para iluminar aguas subterráneas en los parajes titulados *Barranco de Gincar, Llanos del Puntal, Atascadores y Ballabona* por la violacion de las formas en el expediente instruido, en razon á no haberse oído por el Gobernador de Almería al Ingeniero Jefe del ramo de Minas con arreglo al art. 56 de la ley, por ser ajena esta cuestion á las facultades señaladas á los Gobernadores, y correspondiendo, segun el art. 62, al Gobierno, al cual tampoco puede otorgarla, porque del único dictamen pericial que obra en el expediente resulta que causa á perjuicios á tercero, fundándose en que los dueños de las *Norias del Real* tienen un dominio perfecto, irrevocable y absoluto en las aguas que poseen con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1866, y por consiguiente á la autorizacion concedida á D. Luis Jimenez Cano en 16 de Julio de 1867, sancionada por la Ley 19, lit. 32 de la Partida 3.ª, y por el real decreto de 29 de Abril de 1860, y reconocido por los artículos 43, 48 y 299 de la ley, que conceden la propiedad de las aguas subterráneas á los dueños de predios que las hayan obtenido por medio de pozos ó aparatos; en que el Gobernador debió haber limitado la autorizacion á los terrenos incultos ó de secano, segun el párrafo segundo del art. 51, no pudiendo concederla en los de regadío pertenecientes á los dueños de las *Norias del Real*; en que al otorgar el Gobernador la concesion definitiva cometió una abierta violacion de las formas del expediente omitiendo el informe del Ingeniero Jefe del ramo de Minas, que se suspendió despues de haberse acordado, faltándose así á un trámite esencial que exige el art. 56, y adoleciendo por consiguiente la concesion de un vicio sustancial que impedia que hubiera podido ni debido ser confirmada por la real orden de 5 de Marzo; en que el art. 49 de la ley en su párrafo segundo prescribe que se suspendan las obras de alumbramiento siempre que amenace peligro inminente de distraer ó mermar las aguas de una corriente destinada á riegos existentes, añadiendo que si del reconocimiento pericial resultase existir ese peligro, no podrán continuarse las labores y se anulará la concesion; en cuya virtud; luego que el Gobernador tuvo conocimiento por los interesados del peligro inminente que corrian las aguas de su propiedad de ser distraidas ó mermadas, debió haberla suspendido, negando despues la concesion al ver que el concesionario confesaba el peligro, y anulando en caso contrario la concesion el Ministro de Fomento al tener exacto conocimiento de la existencia de ese peligro por los datos del expediente; y por el informe del Ingeniero Jefe, con arreglo al art. 49 que la concesion otorgada por el Gobernador es extranea á sus atribuciones; y por estar comprendida en los límites del art. 56 de la ley, pertenece á las concesiones reservadas al Gobierno por el artículo 62, segun se desprende del informe del referido Ingeniero, siendo por lo tanto nula la concesion, y no pudiendo ser confirmada por el Ministro, porque sólo puede hacerlo siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicarse á tercero; alegó además que no puede sostenerse la subsistencia de la real orden de 5 de Marzo ni aun como concesion otorgada por el Gobierno y comprendida en el art. 62, porque del informe del Ingeniero resulta evidente el perjuicio que esa concesion ha de causar, y con perjuicio de tercero no se pueden otorgar concesiones ni por el Gobernador ni por el Gobierno; que la real orden reclamada, al referirse á los daños ocasionados por la concesion, no tiene en cuenta que la oposicion de los interesados ha sido y es por el momento inminente de que esos daños se realicen; que el conocimiento de los asuntos que se refieren á concesiones de aguas que pueden disminuir los derechos existentes y causar perjuicios á tercero pertenece á la Administracion, que es quien otorga ó niega las concesiones en virtud de lo dispuesto en los artículos 47, 59, 49, 56 y 62 de la ley de aguas; no pudiendo entender en este punto los Tribunales de justicia, cuya jurisdiccion está limitada á los casos que determinan los artículos 278, 296 y 298 de la ley; que Jimenez Cano ha confesado en dos escritos que las obras que ha de ejecutar perjudicarán en un tiempo más ó menos próximo á los regantes de las *Norias del Real* y á la Sociedad *Tres Fuentes*; y como el peligro inminente de mermar ó distraer aguas es causa bastante, segun los artículos 49 y 62, para no otorgar concesiones y anular las concedidas, era indudable que se estaba en el caso de declarar nula la que obtuvo Jimenez Cano: que el Consejo provincial llamó la atencion sobre la necesidad de pedir informe al Inge-

niero, desestimando el Gobernador dicha opinion y prescindiendo de dicho informe, quebrantando de esa manera el art. 56 de la ley; y en que el dictamen que emitió el Consejo de Estado en pleno y sirvió de base para la real orden de 5 de Marzo, confirmatoria de la concesion, no se conformaba con los antecedentes del asunto, toda vez que suponía que las *Norias del Real* y *Las Tres Fuentes* reclamaban los daños y perjuicios que la concesion les causaba, cuando su oposicion se fundó exclusivamente en que con arreglo á la ley la concesion era nula por haberse violado las formas del expediente, omitiendo oír al Ingeniero Jefe, y por infringir la ley haciendo una concesion que mermaba ó distraía aguas destinadas á riegos existentes, resultando por lo tanto que las razones que el Consejo alegaba en su dictamen para sostener que este asunto correspondia á los Tribunales de justicia se fundaban en equivocados supuestos:

Resultando que el Licenciado D. Carlos Espinosa, de los Montes en representacion de la Sociedad titulada *Tres Fuentes*, interpuso asimismo demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden de 5 de Marzo de 1868 y la denegacion á D. Luis Jimenez Cano de la concesion de aguas subterráneas que habia pretendido en el expediente á que dicha real orden puso término en la esfera puramente gubernativa; exponiendo en apoyo de este recurso que se interpuso en tiempo y forma una demanda contenciosa basada en haberse violado las formas esenciales del procedimiento gubernativo, y en haberse abrogado la Administracion activa facultades que le niega la ley de aguas; que habia habido violacion de las formas del procedimiento administrativo en cuanto el Gobernador resolvió el expediente sin oír el dictamen del Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, exigido por el art. 56 de la ley; que existia igual violacion al prevenirse en real orden de 14 de Setiembre de 1867 que se oyerá al Ingeniero, pero sin mandar á la vez que quedase sin efecto la resolucion de 16 de Julio anterior; que ha habido tambien violacion de las formas esenciales del procedimiento administrativo al resolver el expediente confirmando la resolucion del Gobernador, cuando del informe del Ingeniero Jefe de Minas resultaba que la concesion pretendida correspondia por su índole exclusivamente á la decision del Ministro; que el expediente ha sido tramitado y resuelto en la primera instancia administrativa por una Autoridad notoriamente incompetente para conocer de él; que la Administracion activa no tiene, con arreglo á la ley, facultades para desestimar las oposiciones que con fundamento se hagan á una peticion de concesion de aguas ni para dejar de resolver acerca de ellas; que son fundadas las oposiciones que se apoyan en un peligro inminente de que se distraigan ó mermen las aguas alumbradas, ya y destinadas á riegos; que la proteccion de la ley respecto de los derechos existentes no se limita á lo relativo á aguas públicas, sino que comprende tambien las referentes á aguas privadas destinadas á riegos ya existentes; que á la Administracion, y no á los Tribunales de justicia, corresponde decidir las cuestiones que se suscitan sobre concesion de derecho de aguas subterráneas y sobre oposicion á esas mismas concesiones; y que para que fueran competentes los Tribunales ordinarios seria indispensable que la concesion hubiera sido otorgada debidamente; y se suscitaran cuestiones acerca de los derechos del nuevo alumbrador y de los que tenian á su favor derechos preexistentes:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó á ambas demandas solicitando su absolucion y la confirmacion de la resolucion reclamada; y á este fin alegó que al pretenderse la revocacion de la real orden en el concepto de haber violado las formas del procedimiento, debia verse antes de todo si habia infraccion de si resulta ó no ser cierta dicha violacion; que no habiéndose aun dictado el reglamento que anuncia la ley de aguas para la instruccion de los expedientes de investigacion, y no hallándose determinada por lo tanto de una manera precisa su tramitacion, no han podido marcarse tampoco precisamente las infracciones de procedimiento que seria necesario haber determinado con toda claridad para poder producir el efecto de anulacion; que el Gobernador no faltó á ningún trámite administrativo al conceder la autorizacion provisional para la investigacion, ni dejó de dar al expediente la tramitacion que previene el art. 51 de la ley de aguas para averiguar si los terrenos eran ó no de secano; que el recurso de denuncia de las obras que practicaba Jimenez Cano no ha obtenido aprecio por la Administracion por no considerar procedente su ejercicio por los dueños de aguas privadas, con arreglo al art. 49 y demás concordantes de dicha ley; que no ha habido infraccion del art. 56 en la parte en que exige que el Gobernador oiga ántes de resolver al Ingeniero Jefe de Minas, puesto que consta que se ha prestado audiencia á dicho funcionario en el expediente gubernativo; y que además se le oyó sobre la oposicion por el Ministerio: que el Gobernador ha dictado sus resoluciones en el lleno de las facultades que le conceden los artículos 51 y 56 de la ley de aguas, sin que haya dentro de ella otros que determinen los casos en que á los Gobernadores les está prohibido conceder las autorizaciones de esta clase; que no pueden invocarse las prescripciones del art. 62 de la ley sino cuando el Gobierno hace las concesiones por virtud de las facultades extraordinarias que le confiere; y que si no se han infringido reglas de tramitacion, cuya precisa observancia haya preceptuado la ley, no puede revocarse la real orden recurrida por otras consideraciones relativas á las demás cuestiones que se han tratado ante la Administracion, puesto que todas ellas son referentes á los perjuicios que la concesion puede haber causado en la propiedad ó posesion de aguas privadas á terceras personas, lo cual no es asunto en que cabe la via contenciosa, sino que es propio exclusivamente de los Tribunales de justicia por terminante prescripcion de los artículos 296 y 298 de la ley de aguas:

Resultando que el citado Ministerio fiscal por dos otrosíes del escrito relacionado manifestó la conveniencia de que corrieran unidos ámbos pleitos y comprendidos en una misma tramitacion, teniéndose por contestada la demanda deducida por la Sociedad *Tres Fuentes* contra la real orden de 5 de Marzo, al mismo tiempo que la presentada por los propietarios de las *Norias del Real*, y citándose al concesionario D. Luis Jimenez Cano por su interés en este pleito, haciéndole saber su existencia para que pudiese ejercitarlo segun estimase convenirle, resolviéndose de conformidad en ámbos extremos por providencia de 24 de Diciembre de 1869:

Resultando que el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en representacion de D. Luis Jimenez Cano, como coadyuvante de la Administracion, presentó escrito solicitando se le admitiesen las excepciones dilatorias de incompetencia y litispendencia declarando la suspension de las demandas presentadas hasta que con vista de unos autos de obra nueva promovidos por los demandantes se decidiera dicha excepcion, acumulándose cuando se hallen en estado y dándose orden al Gobernador de Almería para la continuacion de cierta competencia ó la notificacion de su abandono con la admision de las apelaciones necesarias; manifestando en un otrosí que habia cedido sus derechos, reservándose cierto número de acciones á la Sociedad denominada *La Abundancia*, domiciliada en Vera, segun resultaba de dos escrituras que acompañaba, á fin de que fueran citados los individuos ó representantes de dicha Sociedad para que pudiesen personarse si les conviniera en los

mismos á ejercitar los derechos que la asistan; y añadiendo por otrosí que á pesar de las excepciones dilatorias propuestas, contesta á las demandas de autos, protestando ampliar su contestacion cuando se una el expediente de obra nueva, solicitando mientras tanto que se desestimen dichas demandas y se confirme la real orden reclamada por las mismas razones y fundamentos que expresa en conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal; fundándose, en cuanto á las excepciones propuestas, en que la Sociedad *Tres Fuentes* interpuso en el Juzgado de Vera interdicto de obra nueva contra los trabajos que seguia el concesionario para anular de esa manera la concesion que contiene la real orden; en que era inútil la via contenciosa, porque sobre el mismo punto estaban entendiendo los Tribunales ordinarios, procediendo la excepcion de litispendencia para evitar dos pleitos sobre una misma cosa y que la sentencia de uno de ellos produzca excepcion de cosa juzgada en el otro, aparte de la cuestion de incompetencia; en que la real orden reclamada reserva á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios, y examinadas las demandas no comprendiéndose habiéndose admitido la via contenciosa, porque es incompetente el Tribunal Supremo para conocer en este asunto; y sigue exponiendo que la ley por su art. 95 establece sólo tres casos, que cita, en que compete á los Tribunales contenciosos conocer de los recursos cuyas disposiciones no comprenden el actual, que se refiere á la violacion de formas en la tramitacion del expediente gubernativo, siendo improcedente la via contenciosa, y debiendo declararse incompetente el Tribunal Supremo por ser la tercera excepcion dilatoria que determina el art. 83 del reglamento: que aun cuando las demandas han sido admitidas con audiencia del Ministerio fiscal, no se ha citado disposición que autorice la via contenciosa, aunque se considera fácil la solucion en este sentido, porque en la demanda se alega contra la violacion de las formas, añadiéndose que ni la Administracion es árbitra en los trámites donde la ley lo ha preceptuado, ni los Tribunales pueden ser llamados á juzgar de su irregularidad y validez, debiendo existir algun remedio, y no siendo otro que la apertura de la via contenciosa; que tampoco puede llevarse la reclamacion á los Tribunales ordinarios, porque no está comprendida en los cuatro casos en que asimismo expresa pueden entender sobre cuestiones de aguas: que el conocimiento de estos recursos de violacion en las formas no ha querido la ley sacarlos de la Administracion activa, dando sus facultades á los Gobernadores y la alzada al Ministerio de Fomento, siendo ejecutivo lo que resuelva, y no pudiendo revocarse por ninguna Autoridad ni Tribunal: que no puede tener aplicacion la antigua legislacion por ser posterior la de aguas vigente, que ha derogado todas las anteriores; y que con conocimiento del interdicto solicitó Jimenez Cano del Gobernador que se denunciase la competencia, que no llegó á surtir sus efectos, dando por último resultado la admision del recurso por el Juzgado y la suspension de los trabajos, á que hay que agregar el incidente para la citacion de todos los individuos de la empresa *La Abundancia*:

Resultando que emplazados los representantes de las *Norias del Real* y *Tres Fuentes* para que contestaran á lo principal y primer otrosí del escrito de Jimenez Cano, el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de los propietarios de las primeras, lo verificó solicitando que en vista de la declaracion que contenia el segundo otrosí del referido escrito de Jimenez Cano se mandara devolverlo al interesado, toda vez que no tiene personalidad para intervenir como coadyuvante de la Administracion por haber cedido á tercera persona la concesion que obtuvo, y cuando así no se resolviera, desestimar por completo, tanto las excepciones que propone como la contestacion á la demanda y la pretension formulada en el primer otrosí, declarando en su consecuencia terminada la discusion escrita y señalando dia para la vista; porque compareciendo como coadyuvante no coadyuva con su peticion, sino que se pone en contradiccion con el Ministerio fiscal; no procediendo la excepcion de incompetencia, supuesto que este, que es con quien se litiga, estimó procedente el recurso, no siendo lícito al coadyuvante entablar excepciones que aquel no ha encontrado motivo para interponer; continuó exponiendo además que contra el fallo admitiendo la via contenciosa no cabe recurso alguno, habiendo sido siempre ejecutoria dicha resolucion, y con mayor motivo habiendo desaparecido la jurisdiccion retenida de la Administracion: que en la demanda se dejó sentado y se admitió por el Tribunal que en los recursos por la violacion de formas procede la via contenciosa: que la concesion á Jimenez Cano imponia gravámenes á la propiedad de *Norias del Real*, llegando uno de los casos del art. 295 de la ley, reconociendo el mismo interesado que sus trabajos habian de causar perjuicios en la propiedad particular: que la cuestion no puede ser más contenciosa de lo que es tratándose de una concesion, violando las formas con perjuicio de tercero, quebrantando la ley é imponiendo á la propiedad gravámenes de consideracion; derivándose tambien la razon decisiva que se desprende del hecho de haberse declarado la procedencia de la via contenciosa, resolviéndose sin ulterior recurso: que con respecto á la excepcion de litispendencia por haberse interpuesto el interdicto, no puede tener lugar por no existir relacion entre aquel juicio, puramente civil para pedir amparo en la posesion, y el actual, que consiste en un recurso contencioso, cuyo fin es revocar la concesion administrativa: que la Sala no puede reformar actos de jurisdiccion de una Audiencia en materia de derecho civil, porque lo que sucede es que se siguen dos caminos distintos por causas tambien distintas, resolviéndose en ámbos extremos que son completamente independientes: que no procede la excepcion de litispendencia contra las *Norias del Real*, porque los propietarios de las mismas no han entablado ningún interdicto; que habiendo cedido Cano sus derechos á la Sociedad *La Abundancia*, procede devolverle el escrito, teniéndole por no presentado, sin citarse á la Sociedad referida, porque la Administracion es sólo la demandada; y aunque el coadyuvante no se presenta sigue el procedimiento, puesto que sólo se trata de revocar ó confirmar la providencia administrativa: que la contestacion á la demanda y las excepciones de Jimenez Cano son como si no se hubiesen alegado, incurriendo en una ofensidad al solicitar que se cite á la Sociedad *Abundancia*, puesto que no es un representante, y puesto que no se habia presentado por su voluntad, siendo como es público y notorio en Almería y su provincia la existencia de este pleito:

Resultando que el Licenciado D. Carlos Espinosa, en nombre de la Sociedad titulada *Tres Fuentes*, contestó asimismo solicitando que no se diera lugar, con expresa condenacion de costas, á la admision de las dos excepciones dilatorias, ni á lo demás que pretende Jimenez Cano en lo principal de su escrito; añadiendo por otrosí, en cuanto á la solicitud de que se cite á la Sociedad *La Abundancia*, que Jimenez Cano otorgó la escritura de cesion con anterioridad á la fecha del decreto de concesion dictado por el Gobernador, siguiendo aquel como interesado é interviniente en el expediente gubernativo; y que no pudiendo representar sucesivamente más derechos que los que al mismo cedente correspondan, entiendo que debe continuarse en los mismos términos que se instó, ó sea exclusivamente con Jimenez Cano; pues la Sociedad *Tres Fuentes* se ajustó á las prescripciones de la real orden de concesion que reservó para los Tribunales de justicia las cuestiones sobre daños y perjui-

cios, sin que por ello se deje de reclamar en esta vía contenciosa contra la misma real orden: que Cano propone la excepción de incompetencia, y sin embargo incurre en la contradicción de solicitar la acumulación del interdicto á los presentes autos: que despues de haberse resuelto la cuestion de competencia en contra de Cano, pretende se prevenga al Gobernador de Almería que sostenga dicha competencia ó se notifique si hubiera asistido, admitiendo las apelaciones é informando, siendo así que el Gobernador desistió en la competencia debió reclamar Jimenez Cano ante el mismo ó ante el superior inmediato; y que el desistimiento de los Gobernadores en materia de competencia causa estado, no existiendo atribuciones dentro de este pleito para acordar que el Gobernador sostenga un conficto de que desistió, ni para admitir apelaciones, ni para pedir el informe solicitado, puesto que no se trata de un recurso de queja contra el Gobernador, ni el Tribunal Supremo es su superior gerárquico en su línea: que el interdicto de obra nueva procede cuando se realiza alguna con la cual se perjudican los derechos de un tercero, tratándose de la suscripción provisional ó definitiva, pero quedando intacta la cuestion de derecho para el juicio declaratorio: que la demanda ataca en su esencia la concesion y tiene por objeto su anulacion, porque dicha concesion es puramente administrativa y reclamable por la vía contenciosa, y esta fué admitida definitivamente: que no puede sostenerse que sólo se puede conocer en el fondo y no de la forma, porque en casos como el presente la forma de una reclamacion afecta á su fondo, formando ambas circunstancias un todo indivisible por su misma naturaleza: que la resolucion en cuanto á la procedencia de la demanda produce estado y causa ejecutoria, habiéndose reformado el artículo 86 del reglamento por el art. 8.º del decreto del Gobierno Provisional en lo relativo á la excepción de incompetencia del Consejo: que si se declara la competencia y la resolucion es ejecutoria, no es posible alegar nuevamente incompetencia, y ménos aun litispendencia por tratarse de juicios diametralmente opuestos: que la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa no es admisible cuando se trata de una concesion no ajustada á las formalidades legales, lastimando en su fondo derechos adquiridos, y que son extemporáneas é infundadas las dos excepciones de incompetencia y litispendencia despues de haberse declarado la procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que por providencia de 1.º de Junio del corriente año se tuvo por concluida en estos autos la discusion escrita; y se señaló el día 13 del mismo, y siguientes para la vista en estrados:

Resultando que la parte coadyuvante, que lo era entonces sólo D. Luis Jimenez Cano, solicitó bajo el concepto de que la vista señalada fuese para decidir sobre todos los puntos controvertidos por los litigantes, con inclusion de los comprendidos en la demanda y su contestacion, por el Ministerio fiscal, que se librara orden con suspension de dicho señalamiento, como lo fué en efecto á virtud de la mandado, desistiendo á dicha pretension para que se hiciese saber al representante de la Sociedad titulada *La Abundancia*, la existencia de este pleito á fin de que compareciera en el término de 10 dias á hacer uso del derecho de que se creyese asistido, bajo apercibimiento de que no verificándose se procediera á la vista sin su intervencion:

Resultando que el Juez comisionado, despues de mandar practicar varias diligencias para cumplir con la referida providencia del Tribunal, sin conseguir averiguar quién fuere el representante de la Sociedad mandada emplazar, en virtud de nuevas investigaciones consignó que no existia el de una seccion de la expresada Sociedad por haber fallecido y por falta de nombramiento en la otra seccion, por lo que determinó emplazar á los únicos interesados que de público se aseguraba lo eran en los derechos y acciones de la citada empresa:

Resultando que en vista de estas diligencias mandó la Sala en providencia de 24 de Junio se unieran aquellas á los antecedentes, y que se procediera á la vista cuando otras preferentes ocupaciones le permitieran hacer nuevo señalamiento:

Resultando que en el día 28 se dictó otra providencia, habiendo por presentado el poder y escrito del Licenciado Don Juan Campoy y Marquez, compareciendo á nombre de Don Antonio Canaja y Argüelles y otros tres emplazados; habiéndole por parte en el estado del pleito, que se le mandó poner de manifiesto por vía de instruccion y término de tres dias, y que trascurridos se estuviese á lo provido en 24 de dicho mes de Junio:

Resultando que por escrito de 1.º de Julio inmediato interpuso el Licenciado D. Juan Campoy recurso solicitando reposicion de la mencionada providencia, que se le pusieran de manifiesto los autos en la forma ordinaria, y que se decretara nuevo emplazamiento á los representantes de la Sociedad *Abundancia*, ó en su defecto á todos los socios; habiéndose sustanciado este incidente segun el reglamento, resolviéndose por providencia de 23 de Noviembre último que no habia lugar á la reposicion solicitada por el Licenciado D. Juan Campoy y Marquez, á nombre de sus representados, ni á lo demás pretendido en su escrito, debiendo atenderse á lo mandado en providencias de 24 y 28 de Junio anterior:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando en primer lugar, respecto de la cuestion de forma debatida en este pleito, que la ley de 3 de Agosto de 1866 no ha marcado la tramitacion ordenada y precisa que bajo pena de nulidad haya de seguirse en la instruccion de los expedientes sobre concesiones de aguas, dejando reservada esa determinacion al reglamento, que aun no ha llegado á publicarse; y que aun cuando dicha ley exige se tengan presentes los informes de facultativos y dictámenes de peritos que designa para otorgar ó negar con mayor conocimiento y probabilidades de acierto tales concesiones, y para anularlas cuando proceda, no establece época fija é inalterable ó trámite señalado en los que haya de resultar consignado, este dato, bastando por lo tanto que obre en cada expediente antes de dictarse resolucion final en la vía gubernativa:

Considerando que al solicitar los recurrentes se declare la nulidad de la concesion que es objeto de este litigio, bajo el supuesto de haberse violado las formas legales en la instruccion del expediente gubernativo, fundan esta pretension principalmente en la incompetencia del Gobernador de la provincia de Almería para otorgar aquella, por ser en concepto de dichos interesados de las atribuciones exclusivas del Gobierno, segun la disposicion del art. 62 de la preitada ley; y habiendo fijado esta base como esencial, no han podido á la vez establecer la contraria, reconociendo en dicho Gobernador las mismas atribuciones que antes le negaran para imputarle otras infracciones legales, y pedir tambien se declare la nulidad de la referida concesion por haberse faltado en la tramitacion del expediente á lo prevenido en los artículos 49 y 56 de dicha ley:

Considerando que, subsanada con oportunidad la omision del informe del Ingeniero jefe de la provincia de Almería, en virtud de lo mandado en real orden de 11 de Setiembre de 1867, y habiendo con vista de dicho informe y demás méritos del expediente dictado el Gobierno en 5 de Marzo de 1868 la resolucion definitiva, que causó estado en el orden gubernativo, otorgando la expresada concesion, sin que resulten otros defectos

de forma por alteracion ú omision de trámites requeridos por la ley, no existen las causas de nulidad alegadas por los demandantes, y es improcedente la declaracion que bajo el supuesto contrario han solicitado:

Considerando, en lo relativo á la cuestion de fondo, que no tienen aplicacion al caso de este pleito los artículos 49 y 62 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866 que invocan los demandantes en defensa de sus derechos de dominio y posesion, que suponen haber sido lesionados por la concesion de que se trata, puesto que aquellas disposiciones se refieren sólo á aguas públicas, que hallándose destinadas á riegos existentes ó á los demás usos de interés colectivo ó general que expresan, sean usurpadas por el nuevo concesionario, distrayéndolas de su destino para apropiárselas y utilizarlas en su provecho particular:

Considerando que el texto explicito de la ley no admite la interpretacion extensiva que pretenden darle los demandantes, suponiendo que segun su espíritu se hallan comprendidas en sus citadas disposiciones lo mismo las aguas públicas que las de dominio particular ó de interés privado; y además, si duda pudiera ocurrir por la ambigüedad de alguna de sus frases, la disparacion completamente las explicaciones que mediaron en la discusion del proyecto de dicha ley de aguas en el Senado y la votacion subsiguiente, por la que quedaron desestimadas las aclaraciones y adiciones propuestas por algunos Senadores en el sentido que sostienen en este pleito los recurrentes:

Considerando que pasado el proyecto al Congreso, fué aprobado sin discusion el dictamen que presentó la comision nombrada al efecto, en el que si bien se expresa haber creido conveniente hacer algunas alteraciones en muy reducido número, se consigna á la vez el dato interesante para la cuestion de este pleito de no haber introducido *ninguna disposicion nueva*, limitándose á expresar con mayor claridad principios que estaban en la mente de la ley misma, siendo su inmediata y conveniente derivacion; lo cual no hubiera podido decirse si dichas alteraciones se dirigieran á hacer triunfar en el particular de que se trata una idea diametralmente contraria á la que habia predominado en la redaccion, discusion y aprobacion de la ley en el otro Cuerpo Colegislator:

Considerando que la comision misma siguió la misma senda que le habia dejado trazada la del Congreso, y así lo demuestra el haberse limitado á introducir la disposicion contenida en el párrafo segundo, art. 49 del citado proyecto de ley, adicion en que la regla general que se establece tiene que referirse únicamente á *aguas públicas* por su correlacion y enlace inexcusable con el párrafo anterior, y porque los derechos de dominio y del disfrute de *aguas privadas* quedaban por otros artículos de la misma ley garantidos bajo el amparo de los Tribunales civiles ó del fuero comun:

Considerando que los recurrentes así lo han venido reconociendo de hecho al entablar ante los Tribunales ordinarios su interdicto de nueva obra para prevenir el riesgo inminente que suponen existe de ser perjudicados; y además tienen expeditos por la ley sus derechos, aun despues de quedar subsistente la concesion de Jimenez Cano, para solicitar sea por el Gobierno anulada cuando fuere procedente por las causas que dicha ley designa:

Y considerando, por último, que son improcedentes las excepciones dilatorias y demás solicitudes derivadas de ellas, que han interpuesto los coadyuvantes de la Administracion, por oponerse á las mismas la jurisprudencia establecida, conforme con los principios generales de derecho sobre acumulacion y lo prevenido por el art. 12 del real decreto de 19 de Octubre de 1860, adicional al reglamento;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de las demandas entabladas por parte de D. Juan María Anglada y demás propietarios de las *Norias del Real*, en término de la ciudad de Vera, y en el de la villa de Antas, provincia de Almería, y por la Sociedad titulada *Tres Fuentes*; mandamos se lleve á efecto la real orden reclamada de 5 de Marzo de 1868, por la que en conformidad al dictamen del Consejo de Estado en pleno se confirmó la providencia dictada por el Gobernador de dicha provincia en 16 de Julio de 1867, con la reserva que expresa; y no há lugar á las excepciones dilatorias interpuestas por D. Luis Jimenez Cano como parte coadyuvante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Diciembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Burdos 19 de Febrero, á las siete y quince minutos de la tarde; Madrid id., á las ocho y diez y ocho minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

Mr. Thiers ha presentado hoy á la Asamblea el Ministerio compuesto de los Sres. Dufaure, Justicia; J. Favre, Negocios Extranjeros; Picard, Interior; J. Simon, Instruccion pública; De Sarcy, Obras públicas; Lambrecht, Comercio; Lefo, Guerra, y Pethair, Marina. No ha designado el de Hacienda, pero se cita á Mr. Buffet.

El Presidente leyó un discurso, que ha sido muy bien recibido, y ha dicho que ahora sólo se trata de curar las heridas de la Francia.

A propuesta del Gobierno se ha nombrado una comision de 15 Diputados que vaya á París para ilustrar á los negociadores, cuyos acuerdos han de someterse sin embargo al fallo definitivo de la Cámara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete, provincia de Ciudad-Real, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Almodovar del Campo,

de tercera clase, con fianza de 3.000 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Albacete y su provincia se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Yeste, de cuarta clase, con fianza de 4.375 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid, provincia de Salamanca, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Ledesma, de cuarta clase, con fianza de 4.750 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del artículo 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.

ACADEMIA DEL CUERPO.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Julio próximo para la admision de 20 soldados alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reúnan las circunstancias marcadas en la instruccion adjunta; en la inteligencia de que los que fueren admitidos tendrán que sujetarse á las alteraciones ó modificaciones que por práctica de la experiencia ó disposiciones superiores se hicieren en el reglamento actual de la Academia.—Rafael Echagüe.

Instruccion

PARA LOS ASPIRANTES A INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que cursen los dos primeros años se denominarán soldados alumnos, y Alféreces alumnos los que cursen el tercero.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 24. Los soldados alumnos, al terminar con aprovechamiento todos los estudios que componen el primero y segundo año académicos, ascenderán á Alféreces alumnos. Luego que prueben el tercero, tendrán entrada en el cuerpo como aspirantes á Tenientes, y continuarán cursando el año de grandes prácticas, al cabo de cuyo tiempo sufrirán un examen de oposicion á puestos. Los que sean aprobados en él ascenderán á Tenientes, tomando número por orden de antigüedad, y pasando á la situacion de excedentes los que no tengan colocacion en la plantilla reglamentaria.

Art. 25. Todo Alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquier causa perdiera el tercer año académico no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservando, sin embargo, su categoría.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuere el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á Teniente, sólo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia despues de transcurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 42. Se establece el principio de la libertad de ensenanza, aplicando todos sus efectos á la instruccion y á las circunstancias que se requieren para ingresar en la Academia y cursar en ella las asignaturas que constituyen la carrera del Ingeniero militar.

Art. 43. El Estado facilitará gratuitamente la ensenanza en la Academia, sin exigir á los alumnos derechos de matriculas ni exámenes.

Art. 44. Como consecuencia de lo que se establece en el artículo 18, podrá ingresar en la Academia todo español que mediante los requisitos que se prescriben haya adquirido privadamente, y pruebe por medio de exámenes, la instruccion que se determina en este reglamento.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de exámen, y son:

Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.

Topografía.
Mecánica racional.
Física.
Química.
Mineralogía y Geología.
Traducción correcta del idioma francés.
Dibujo.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificación de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son los siguientes:

Retórica.
Psicología.
Lógica.
Ética.
Historia universal y particular de España.
Geografía.
Fisiología.
Higiene.

Art. 48. Para poner en relación los derechos que se adquirirán mediante la enseñanza en la Academia y la instrucción privada, se establecen las reglas siguientes:

1.º Ingresarán en la Academia como soldados alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el curso censuras que les den derecho á ello. Si algunos de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.º Al final del primer curso habrá exámen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia como para los que lo hayan hecho privadamente; y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento, y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alféreces alumnos, expidiéndose certificación de segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.º Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa condición, para los que hayan estudiado privadamente, de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes á Tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

Art. 57. Todas las clases teóricas de la Academia serán públicas, previo el permiso del Subdirector, que le otorgará á quien lo solicite.

Art. 58. Los oyentes conservarán la más esmerada compostura durante las clases, pudiendo obligarles el Profesor á salir de ella cuando cometan faltas que á su juicio requieran esta determinación, de la cual dará conocimiento al Jefe.

Art. 59. El Subdirector, oyendo el parecer de los Profesores, podrá negar la asistencia á clase al oyente que reincida en las faltas marcadas en el artículo anterior, ó bien desde luego á la primera si su gravedad lo exigiese.

Art. 60. Con el objeto de que se guarde el orden debido durante las explicaciones, los oyentes estarán obligados á entrar y salir de clase á las horas en que lo verifiquen los soldados y Alféreces alumnos.

Art. 61. Los oyentes que en la época de exámen quisieran ser examinados de todas ó algunas de las materias que constituyen un año académico lo solicitarán del Subdirector con 15 días de anticipación. Del resultado del exámen se les expedirá un certificado por los Jefes del establecimiento.

Art. 62. Los oyentes que quisieran pasar á ser alumnos del establecimiento tendrán que practicar lo siguiente:

1.º Lo manifestado para estos en los artículos 71, 73, 74, 75 y 76.

2.º Acreditar por medio de los certificados del Subdirector haber sido aprobados en los exámenes de la Academia, así en las materias que constituyan el exámen de entrada, como en el de todas las clases de los años anteriores á aquel en que quieran ingresar.

Art. 63. Si algun oyente ingresara en tercer año, será promovido al empleo de Alférez alumno; y si en el de grandes prácticas, se sujetarán á las mismas reglas indicadas para los Alféreces alumnos.

Art. 64. Las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores serán aplicables á todos los individuos que deseen ingresar en el establecimiento en cualquiera año, aunque no pertenezcan á la clase de oyentes.

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposición, serán:

1.º La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

Art. 72. Todos los años se anunciará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines de provincia el número de plazas de alumnos que haya que proveer en la Academia especial del cuerpo, y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la adjudicación de ellas.

A esta publicación se acompañará el programa de las materias que comprende el exámen de oposición, detallando los ejercicios en que se subdivide, como asimismo todas las que han de corresponder á los cursos de primero, segundo y tercer año, con especificación terminante de los libros de texto y sus autores.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la GACETA del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes

para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad las materias de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su arma la autorización para presentarse á exámen.

Cuando le sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles, se le presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos después del 10 de Junio, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

PRIMER EJERCICIO.

Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.—Planos acotados.—Topografía.

SEGUNDO EJERCICIO.

Mecánica racional.

TERCER EJERCICIO.

Física.—Química.—Mineralogía y Geología.

CUARTO EJERCICIO.

Idioma francés.—Dibujo lineal, topográfico y de figura.

Los programas detallados que han de servir para estos exámenes serán redactados por la Junta de Profesores y remitidos por el Subdirector al Ingeniero general, quien los aprobará ó modificará después de oír á la Junta superior facultativa. Dichos programas habrán de publicarse con un año de anticipación al menos.

Respecto de las materias, más bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certificación haber sido aprobado de ellas en establecimientos habilitados. (Art. 45)

Art. 79. El exámen de ingreso tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de todos los Profesores de la Academia. Los examinadores calificarán la suficiencia de los pretendientes en cada uno de los ejercicios citados por medio de una relación de censuras conforme á formulario.

Para apreciar el resultado final del exámen, se asignarán los valores cero, uno, dos, tres y cuatro á cada una de las notas de malo, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente, con que cada Profesor haya calificado el aprovechamiento del examinando en cada uno de los tres primeros ejercicios. La suma de los números que representen las notas de cada individuo fijará su puesto entre los demás aspirantes.

Si dos ó más individuos alcanzasen la misma suma, obtendrán la preferencia aquellos que hayan sido aprobados de mayor número de ejercicios de una sola vez; si aun resultasen iguales, se efectuará idéntica operación con las notas de dibujo, que darán la preferencia entre ellos; y de subsistir todavía iguales, recaerá la elección en el de más graduación militar, y en su defecto en el de menor edad.

Al remitir el Subdirector las notas pondrá las observaciones que juzgue convenientes sobre el personal de los individuos que hayan sufrido con aprovechamiento el exámen de uno ó más ejercicios.

Los aspirantes reprobados en alguno de los ejercicios serán excluidos de la admisión.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el exámen de admisión en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 82. Después de los exámenes de las materias que comprende el ingreso, se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar algunos de los cursos del plan de estudios de la Academia.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general, dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudio, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relación de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exámen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores. Si los que se hallen en este caso quisieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas en el año anterior, podrán verificarlo, entrando entonces en concurrencia con los demás examinandos.

Los que sólo fuesen aprobados en parte de los ejercicios que constituyen el exámen podrán pedir también los certificados correspondientes, con la presentación de los cuales no tendrán necesidad de sufrir nuevo exámen de dichas materias en los concursos sucesivos, á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS QUE HAN DE CONSTITUIR EL EXÁMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE INGENIEROS.

Primer ejercicio.

Geometría descriptiva.

Introducción á la Geometría descriptiva.—Objeto.—Determinación de un punto en el espacio.—Sistemas de proyecciones.—Representación del punto.—Representación de la línea recta.—Trazas.—Problemas referentes á líneas rectas.—Gene-

ración y representación del plano.—Problemas referentes á planos.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Ángulos de rectas.—Giros y abatimientos.—Aplicaciones.—Cambio de planos de proyección.—Consideraciones sobre estas dos teorías.—Resolución del ángulo triedro.—Ideas preliminares.—Triedro suplementario.—Problemas relativos á los triedros.—Superficie de los poliedros.—Proyecciones de los mismos.—Secciones planas, intersecciones y desarrollo de los poliedros.—Líneas curvas.—Curvatura normal, tangente.—Círculo osculador y radio de curvatura.—Construcción del radio de curvatura, de la normal y de la tangente.—Evolventes y evolutas.—Curvas de muchos centros.—Lugares geométricos.—Curvas de error ó de ensayo.—Representación de las curvas planas.—Curvas de segundo grado.—Ciclóides.—Epiciclóides, espirales.—Proyecciones de las líneas de doble curvatura.—Generación y representación de las superficies cilíndricas, cónicas, de revolución y de segundo grado.—Planos tangentes en general.—Ídem á superficies cilíndricas cuando es dado el punto de contacto.—Planos tangentes á las superficies cónicas; de revolución y de segundo grado cuando es dado el punto de contacto.—Generación y representación del hiperbolóide de revolución de una hoja.—Plano tangente.—Superficies desarrollables en general.—Caracteres y propiedades.—Generación.—Líneas geodésicas.—Superficies de igual pendiente.—Superficies desarrollables.—Caracteres generales.—Cilíndricas y cónicas.—Superficies evolventes y evolutas de las curvas planas.—Superficies acanaladas.—Intersección de superficies.—Tangentes.—Intersección de un cilindro con un plano, su desarrollo, transformada de la intersección.—Otra solución de la sección plana de un cilindro.—Intersección de una curva con un plano.—Sección recta de un cilindro oblicuo.—Modo de conocer cuándo una curva dada por sus proyecciones es plana.—Desarrollo del cilindro, transformada de la intersección.—Casos particulares.—Intersección de una superficie de revolución y un plano.—Secciones planas del hiperbolóide de revolución de una hoja.—Discusión.—Reconocer *a priori* la naturaleza de la sección causada por un plano en un hiperbolóide de revolución de una hoja.—Intersección de superficies curvas.—Intersección de una recta y un cilindro.—Intersección de dos cilindros.—Ídem de una curva y un cilindro.—Desarrollo, transformada de la intersección.—Intersección de conos.—Ídem de cilindros y conos.—Ídem de una recta y un cono.—Ídem de una curva y un cono.—Intersección de una recta ó una curva con una esfera.—Intersección de un cono y una esfera, ya sean ó no concéntricas.—Desarrollo de una superficie cónica cualquiera.—Intersección de dos superficies de revolución.—Intersección de un paraboloide y un hiperbolóide.—Ídem de una superficie de revolución con cilindros, conos y esferas.—Planos tangentes á las superficies cuando no es dado el punto de contacto.—Planos tangentes por un punto exterior en general.—Ídem á las superficies de revolución y de segundo grado.—Casos particulares.—Planos tangentes paralelos á una recta.—Solución general.—Aplicación á las superficies de revolución y de segundo grado.—Casos particulares.—Planos tangentes pasando por una recta.—Solución general y aplicación á una esfera.—Casos particulares.—Planos tangentes por una recta á las superficies de revolución y de segundo grado.—Casos particulares.—Planos tangentes paralelos á un plano.—Casos particulares.—Planos tangentes á varias superficies á la vez.—Hélices.—Representación gráfica; tangentes.—Ídem paralelas á un plano ó á una recta.—Helicóide desarrollable; plano tangente; desarrollo.—Problemas referentes á esferas y pirámides.—Epiciclóides planas y esféricas.—Nociones generales sobre las superficies gauchas ó alveadas.—Generación.—Cono director.—Hiperbolóide de una hoja.—Division homográfica de las generatrices.—Paraboloide hiperbólico.—Planos tangentes á las superficies gauchas, ya sea dado ó no el punto de contacto.—Ejemplos de superficies gauchas.—Elementos singulares.—Vértices.—Helicóides gauchos.—Plano tangente.—Tornillos.—Superficies normales.—Intersección de superficies gauchas entre sí, y con cilindros, conos y superficies de revolución.—Curvatura de líneas.—Ángulos de curvatura y de torsión.—Diferencia esencial de los centros de curvatura entre las curvas planas y alveadas.—Toda curva admite infinitas evolutas.—Superficie polar.—Problemas.—Curvatura de superficies.—Definiciones.—Secciones normales de máxima y mínima curvatura.—Punto umbilical.—Superficies osculadoras.—Líneas de curvatura en una superficie.

Planos acotados.

Idea general del sistema de acotaciones.—Intersección de superficies y problemas sobre planos tangentes.—Tangentes á curvas planas y gauchas.—Plano tangente á la superficie del terreno por puntos tomados en él y fuera.—Plano tangente por una recta que deje debajo de sí á la superficie.—Planos tangentes sujetos á otras condiciones.

Sombras.

Principios generales.—Método general.—Aplicación á una esfera.—Sombras propias y arrojadas por cuerpos terminados por caras planas.—Rayos paralelos.—Rayos de luz particulares.—Aplicación á las sombras de una chimenea sobre un tejado.—Ejemplos varios.—Sombras propias y arrojadas por cuerpos terminados por superficies curvas.—Sombras de un nicho.—Otra aplicación á las sombras de un punto.—Puntos brillantes.

Perspectiva.

Nociones generales.—Método de los puntos de concurso.—Ejemplos.—Problemas diversos sobre las líneas rectas.—Escala de perspectiva.—Distancia figurada ó reducida.—Problemas inversos de perspectiva.—Ejemplos.—Perspectiva de líneas curvas.—Ejemplos varios.—Método general de perspectiva.—Perspectiva de las sombras.—Perspectiva por reflexión curiosa.—Anamosora, caballera.—Idea general de estas perspectivas.

Topografía.

Nociones preliminares.—Diferentes métodos de representar el terreno.—Líneas de máxima pendiente; sus propiedades características.—Escala; su definición y construcción.—Ideas generales sobre el modo de levantar un plano topográfico.—Red de triángulos y forma de estos.—Elección de la base.—Orientación del plano.—Reducción de los ángulos al horizonte.—Ídem al centro de estación.—Instrumentos para la medida de distancias horizontales, el paso, cuerdas, cadenas, cinta metálica, reglas sencillas, reglas montadas sobre pies.—Operaciones y resolución de problemas con sólo el auxilio de alineaciones, cuerdas y piquetes.—Medida de distancias ó alturas en parte y en todo inaccesibles.—Ecuadrado de Agrimensor.—Pantómetro; su descripción.—Grafómetro; su descripción.—Levantamiento del plano de un polígono con estos instrumentos.—Nonius.—Curvilíneos, rectilíneos.—Plancheta; descripción; colocación de la plancheta para el levantamiento de un plano.—Brújula ordinaria, propiedades de la aguja imantada, descripción y uso de la brújula; verificaciones.—Levantamiento de un plano con este instrumento.—Instrumentos de reflexión, principio fundamental.—Descripción y uso del sextante, círculo entero, semicírculo de Douglas y escuadras de reflexión.—Instrumentos repetidores; principio en que están fundados.—Teodolito ordinario y de Richer.—Verificaciones y rectificaciones; modo de

usarlo.—Objeto de la nivelación topográfica.—Plano general de comparación; cotas, curvas y superficies de nivel.—Niveles de perpendicular.—Idem de agua.—Idem de aire de Chezy.—Idem de reflexión.—Descripción y usos de estos instrumentos.—Miras.—Diferentes modos de hallar la diferencia de nivel entre dos puntos.—Pantógrafos.—Descripción y uso.

Segundo ejercicio.

MECÁNICA RACIONAL.

Cinemática.

Movimiento considerado independiente de sus causas.—Movimiento de un punto.—Velocidad.—Ecuación finita del movimiento uniforme.—Idem diferencial.—Movimiento uniformemente variado.—Movimiento rectilíneo variado en general.—Movimiento curvilíneo de un punto.—Dirección de su velocidad.—Composición y descomposición de velocidades.—Componentes paralelas á los ejes.—Desviación.—Componentes según los ejes.—Dirección de la desviación.—Aceleración en el movimiento desviatorio.—Componentes de la desviación según la tangente y la normal.—Componentes tangencial y normal de la aceleración en el movimiento desviatorio.—Movimiento de un sistema.

Velocidad angular.—Caso de ejes concurrentes.—Rotaciones infinitamente pequeñas.—Ejes paralelos.—Reducción general de rotaciones y traslaciones cualesquiera.—Movimiento paralelo á un plano.—Reducción general á un movimiento helicoidal.—Movimiento alrededor de un punto fijo.—Idem en general.—Demostración analítica de las preparaciones anteriores.—Explicación de la velocidad y de la desviación en el movimiento relativo de un punto.—Velocidad en este movimiento.—Velocidad relativa.—Desviación en este movimiento.—Casos particulares.—Desviación en el movimiento relativo.

Estática.

Nociones y principios generales.—Fuerzas.—Masa.—Densidad.—División de la Mecánica.—Principios generales.—Ejemplos de aplicación de estos principios.—Cambio del punto de aplicación de una fuerza.—Sistemas equivalentes.—Componentes y resultantes.—Ejemplos.—Composición y equilibrio de fuerzas aplicadas á un mismo punto.—Resultado de dos fuerzas.—Composición y equilibrio de fuerzas en número cualquiera aplicadas á un punto libre.—Equilibrio de un punto sujeto á permanecer sobre una superficie ó curva fijas.—Composición y equilibrio de fuerzas paralelas.—Resultado y momentos.—Caso de un número cualquiera de fuerzas paralelas.—Teorema sobre momentos y centro de las fuerzas paralelas.—Composición y equilibrio de los pares.—Composición de pares cuando los ejes sean ó no paralelos.—Traslación de pares.—Representación.—Equilibrio.—Condiciones y ecuaciones de equilibrio de un sistema rígido cualquiera enteramente libre.—Reducción general.—Equilibrio de fuerzas dirigidas de un modo cualquiera en el espacio.—Idem cuando están situadas en un plano.—Idem cuando sean paralelas.—Condiciones de equilibrio en los sistemas que no sean libres.—Condiciones para que un sistema de fuerzas tenga resultante única.—Su determinación y análisis.—Comparación de los momentos máximos relativos á diferentes puntos.—Eje central.—Disposición de los demás á su alrededor.—Equilibrio de sistemas de figura variable, compuesto de muchos sistemas rígidos.—Ejemplos.—Equilibrio de un hilo flexible é inextensible, sometido en todos sus puntos á fuerzas cualquiera.—Hilo solicitado por fuerzas normales.—Origen del principio de las velocidades virtuales.—Equilibrio de un punto único, de una barra rígida.—De un sistema rígido cualquiera y de un sistema flexible.—Demostración general del principio de las velocidades virtuales.—Caso en que las condiciones no dependen solamente de las coordenadas.—Explicación sobre las fuerzas producidas por los enlaces.—Aplicación al equilibrio de un hilo flexible.—Propiedad del máximo ó el mínimo.

Aplicaciones.

Aplicación de la teoría de las fuerzas paralelas á la gravedad.—Determinación de los centros de gravedad.—De las líneas, de las superficies y de los volúmenes.—Diversas propiedades del centro de gravedad.—Teorema de Guldin y aplicaciones.—Ejemplos sobre centros de gravedad de líneas, superficies y volúmenes.—Equilibrio de un hilo pesado.—Catenaria.—Ejemplos.—Aplicación de composición de fuerzas.—Atracción de un cuerpo sobre un punto material.—Acción de un punto cualquiera sobre un punto muy lejano.—Acción de una capa elíptica sobre un punto exterior.—Superficies de nivel.—Aplicación á la esfera.

Máquinas en equilibrio.

Nociones preliminares.—Cuerdas.—Equilibrio en la palanca y sus aplicaciones á la balanza, peso de báscula &c.—Poleas fijas y móviles.—Combinaciones de poleas.—Equilibrio en el torno ordinario y diferencial.—Presiones sobre los apoyos.—Equilibrio de un cuerpo pesado sobre un plano inclinado.—Equilibrio en la rosca.—Rosca sin fin.—Cuña.—Rodillo.—Cric.—Comprobación de que en todas las máquinas simples se verifica el principio de las velocidades virtuales.

Dinámica.

Consideraciones generales.—Inercia.—Movimiento producido por una fuerza constante.—Aplicación á la gravedad.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Comparación entre las fuerzas.—Unidades de fuerza y de masa.—Densidad.—Igualdad de la acción y de la reacción.—Fuerza de inercia.—Ecuaciones diferenciales del movimiento rectilíneo.—Expresión de la fuerza en un movimiento rectilíneo cualquiera.—Uso de las fórmulas generales del movimiento variado.—Movimiento de un punto material en un medio resistente.—Movimiento vertical de un punto en el vacío.—Observación relativa á las soluciones singulares.—Movimiento de un punto libre en el espacio.—Lo que sucedería al movimiento si la fuerza cesara de obrar.—Valor y dirección de la fuerza según el movimiento.—Uso de las ecuaciones del movimiento.—Componentes tangencial y normal de la fuerza y de la fuerza de inercia.—Influencia del movimiento de rotación de la tierra sobre la gravedad.—Movimiento producido por una fuerza que pasa por un punto fijo.—Expresión de la fuerza dirigida hacia un centro fijo.—Movimiento curvilíneo de los proyectiles pesados en el vacío y en el aire.—Movimiento producido por una fuerza cuyas componentes paralelas á los ejes son las derivadas parciales de una misma función.—Movimiento de un punto sobre una curva fija.—Presión ejercida sobre la curva.—Aplicación al caso de un punto material pesado.—Movimiento sobre un círculo vertical.—Movimiento sobre la cicloide.—Movimiento de un punto sobre una superficie fija.—Presión ejercida sobre la superficie.—Aplicación.—Movimiento de un péndulo que se separa muy poco de la vertical.—Trabajo de una fuerza.—Fuerza viva.—Nuevo enunciado del principio de las velocidades virtuales.—Trabajo de la resultante de fuerzas cualesquiera.—Relación entre la fuerza viva y el trabajo en el movimiento general.—Principio de la menor acción.—Aplicación.—Fuerzas que pueden producir el movimiento relativo de un punto.—Caso en que el sistema sólo tenga movimiento de traslación.—Idem de rotación uniforme.—

Principio de las áreas y ecuación de las fuerzas vivas en el movimiento relativo.—Movimiento relativo de un punto que no es libre.—Un punto que describe una elipse por la acción de una fuerza dirigida hacia su centro, encontrar el valor de la fuerza.—Recíproca.—Aplicación de lo que precede al sistema del mundo.—Leyes de Kepler.—Consecuencias y análisis que se desprenden.—Movimiento de un sistema cualquiera de puntos.—Principio de d'Alembert.—Determinación de todas las circunstancias del movimiento.—Fuerzas instantáneas.—Su medida.—Determinación del movimiento que ellas establecen.—Superposición de sus efectos.—Aplicación del principio d'Alembert y manera de efectuarlo.—Ejemplo.—Movimiento relativo de un sistema.—Caso general.—Principios generales sobre el movimiento de los sistemas.—Movimiento del centro de gravedad.—Conservación de los momentos y áreas.—Conservación de los momentos en el movimiento relativo.—Caso en que el momento tiene el mismo valor que si el origen fuere inmóvil.—Conservación de las áreas.—Plano invariable.—Aplicación al sistema del mundo.—Ecuación de las fuerzas vivas.—Fuerzas vivas perdidas por el choque.—Ecuación de las fuerzas vivas en el movimiento relativo.—Movimiento de un cuerpo alrededor de un eje fijo.—Movimiento de un cuerpo alrededor de un eje producido por una fuerza instantánea.—Momentos de inercia.—Momento de inercia de un paralelepípedo rectángulo, de un elipsoide y de un sólido de revolución.—Ejemplos de momentos de inercia escogidos de forma usual, como corona anular, cilindro, cono &c.—Movimiento de un cuerpo alrededor de un eje fijo.—Centros de oscilación y percusión.—Percusión contra el eje.—Presión ejercida sobre el eje durante el movimiento.—Ejes permanentes de la rotación.—Movimiento inicial de un cuerpo sólido móvil alrededor de un punto fijo, y sometido á la acción de fuerzas instantáneas.—Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un punto fijo.—Componentes de la fuerza de inercia para un punto cualquiera.—Ecuaciones del movimiento.—Propiedades de este movimiento en el caso que no existen fuerzas exteriores.—Aplicación del principio de las fuerzas vivas y de las áreas.—Eje instantáneo.—Su posición respecto del eje del par resultante y del elipsoide central.—Segunda representación geométrica del movimiento del cuerpo.—Lugar de las posiciones del eje del par.—Fórmulas convenientes.—Casos particulares del movimiento.—Doble movimiento de un cuerpo sólido.—Estabilidad en el equilibrio de un sistema de puntos.—Cálculo del efecto de las máquinas.—Principio de la menor acción.

Hidroestática.

Nociones generales acerca de los fluidos.—Propiedad característica de que gozan.—Ecuaciones generales del equilibrio de los fluidos.—Superficies de nivel.—Condiciones para que un líquido en movimiento conserve una figura permanente.—Equilibrio de una masa fluida, cuyas moléculas se atraen mutuamente y están animadas de un movimiento de rotación uniforme.—Equilibrio de los fluidos gravés.—Presiones que ejercen sobre las paredes.—Equilibrio de los cuerpos flotantes.—Enunciado geométrico de este problema.—Manera de conocer la estabilidad del equilibrio de los cuerpos flotantes.—Oscilación de un cuerpo flotante.—Aplicación del principio de las fuerzas vivas.—Estabilidad por las consideraciones del metacentro.—Equilibrio de una mezcla de gases pesados.—Medidas de alturas por la observación del barómetro.—Fórmulas y maneras de usarlas.

Hidrodinámica.

Su objeto.—Ecuaciones del movimiento de los fluidos.—Consideraciones relativas á la superficie.—Movimiento de un líquido en una hipótesis particular.—Movimiento permanente de un líquido.—Salida de un fluido elástico.—Nociones sobre la resistencia de los fluidos.—Movimiento de un gas en un tubo cilíndrico indefinido.

Tercer ejercicio.

FÍSICA.

Preliminares.

Objeto de la Física.—Definiciones.—Agentes físicos.—Propiedades generales de los cuerpos.—Fuerzas.—Equilibrio.—Movimiento.—Velocidad.—Atracción universal.—Leyes de Kepler.—Plomadas.—Densidades.—Peso específico.—Centro de gravedad.—Palancas.—Balanzas.—Leyes de la caída de los cuerpos.—Plano inclinado.—Máquinas de Alwond y Morin.—Causas que modifican la intensidad de la gravedad.—Péndulo y sus usos.—Fuerzas moleculares.—Propiedades particulares de los cuerpos sólidos.—Hidroestática.—Piezómetro de Arted.—Principio de Pascal.—Presiones de los líquidos.—Empujes.—Equilibrio de un líquido en un solo vaso.—Vasos comunicantes.—Prensa hidráulica.—Explicación física de los pozos artesianos.—Principio de Arquímedes.—Determinación del volumen de los cuerpos.—Equilibrio de los cuerpos sumergidos y flotantes.—Pesos específicos.—Aerómetros.—Capilaridad.—Endosmosis.—Exosmosis.—Absorción.—Imbibición.—Caracteres físicos de los gases.—Atmósfera.—Experiencias de Torricelli.—Barómetros.—Su corrección y aplicaciones.—Causa de las variaciones barométricas.—Medida de la fuerza elástica de los gases.—Leyes de Mariotte.—Manómetros y sus usos.—Mezcla de gases.—Gases y líquidos.—Globos aerostáticos.—Máquina neumática.—Sus modificaciones.—Idem de compresión.—Fuentes de Heron, compresión é intermitente.—Sifones.—Bombas.—Frasco de Mariotte.

Calórico.

Hipótesis sobre su naturaleza.—Temperatura.—Termómetros.—Sus diversas especies.—Termoscopos.—Reglas prácticas para determinar la temperatura.—Pirómetros.—Dilatación de los sólidos, líquidos y gases.—Coeficientes de dilatación.—Modo de determinarlos según el estado de los cuerpos.—Peso específico de los gases con relación al aire.—Vapores.—Fusión.—Calor latente.—Mezclas frigoríficas.—Fuerza elástica de los vapores.—Tensión de los mismos.—Evaporación.—Ebullición.—Hipsómetro de Forbes.—Su uso.—Vapor en vasos cerrados.—Frio debido á la evaporación.—Liquefacción de los gases.—Condensación de vapores.—Mezcla de gases y vapores.—Calorimetría.—Calor específico.—Calorie.—Métodos para determinar el calor específico de los sólidos, líquidos y gases.—Calor latente de fusión y vaporización.—Conductibilidad.—Sus aplicaciones.—Estado esférico.—Experiencias de Boutigny.—Densidad de los vapores.—Higrometría.—Diversas especies de higrometros.—Higroscopos.—Psicrómetro de M. August.—Radiación del calor.—Su propagación.—Leyes de radiación.—Equilibrio móvil de temperatura.—Leyes de reflexión.—Poderes, reflector, emisor y absorbente.—Poder diatermano.—Orígenes de calor.—Calor empleado en calentar habitaciones.—Métodos usados para este objeto.—Orígenes de frio.

Luz.

Hipótesis sobre su naturaleza.—Definiciones generales.—Velocidad de la luz.—Fotómetros.—Leyes de la reflexión.—Espejos.—Imágenes.—Focos.—Reglas para la formación de las imágenes.—Fórmulas relativas á los espejos esféricos.—Aberación de esfericidad.—Refracción de la luz.—Miraje.—Prismas.—Condiciones de emergencia.—Desviación mínima.—Me-

didada de los índices de refracción de los cuerpos sólidos, líquidos y gases.—Lentes.—Definiciones.—Centro óptico.—Formación de imágenes.—Reglas para su construcción.—Fórmulas de los lentes.—Aberación de esfericidad.—Descomposición de la luz.—Espectro solar.—Recomposición de la luz blanca.—Espectróscopo.—Aberación de refrangibilidad.—Acromatismo.—Instrumentos de óptica.—Microscopios.—Anteojos terrestre, astronómico y de Galileo.—Telescopios.—Cámaras oscura y clara.—Daguerreotipo.—Idea de la fotografía sobre papel.—Linterna mágica.—Microscopios solar y foto-eléctrico.—Lentes de Fresnel.—Faros.—Estructura del ojo humano.—Marcha de los rayos en el mismo.—Teoría de la visión.—Estereoscopios.—Orígenes de luz.—Doble refracción.—Ley de Brewster.—Cristales de uno y dos ejes.—Anteojos Rochon.—Difracción.—Interferencias.—Anillos de Newton.—Polarización por reflexión.—Idem rotatoria.—Polariscopos.—Leyes y aparatos de Biot.—Sacarímetro de M. Soleil.

Magnetismo.

Imanes naturales y artificiales.—Fuerza magnética.—Hipótesis de fluidos magnéticos.—Fuerza coercitiva.—Brújulas.—Métodos de imantar.—Haces magnéticos.—Armaduras.—Balanza de torsión.—Intensidad del magnetismo terrestre.—Líneas isodinámicas, isógonas é isodinas.

Electricidad.

Electricidad estática y dinámica.—Hipótesis sobre su naturaleza.—Modo de desarrollarla.—Acción de los cuerpos electrizados unos sobre otros.—Atracciones y repulsiones eléctricas.—Poder de los puntos.—Pérdidas de electricidad.—Electricidad por inducción.—Movimientos de los cuerpos electrizados.—Electróforo.—Máquinas eléctricas de Ranesden, Nairne, Van Marrien y Arnestrong.—Experiencia con la máquina eléctrica.—Idea de las modernas.—Condensadores.—Su teoría.—Botella de Leyden.—Bocales y baterías eléctricas.—Electrómetro condensador.—Efectos diversos de la electricidad estática.—Teoría de Galvani.—Idem de Volta.—Pilas de un solo líquido.—Teoría química de la pila.—Polaridad eléctrica.—Pilas de dos líquidos.—Manejo de las pilas de Bunsen.—Pilas de Marie-Davy, Callaud y Minotto.—Efectos fisiológicos y caloríferos de las pilas.—Efectos luminosos.—Luz eléctrica.—Reguladores.—Sus propiedades.—Efectos mecánicos y químicos de la pila galvanoplástica.—Dorado y plateado.

Electro-magnetismo.

Experiencias de Oersted.—Galvanómetro.—Leyes de la acción de las corrientes sobre los imanes y de los imanes sobre las corrientes.—Electro-dinámica.—Rotación de las corrientes é imanes.—Solenoides.—Teoría de Amper.—Acción de la tierra sobre las corrientes.—Imantación por las corrientes.—Electro-imanés.—Telegrafía eléctrica.—Idea del establecimiento de una vía.—Aparatos del sistema francés é inglés.—Sistema americano ó Morse.—Telégrafo universal de Caselli.—Relojes eléctricos.—Motores electro-magnéticos.—Corrientes termo-eléctricas.—Su causa.—Pila de Nobili.—Termo-multiplicador de Melloni.—Inducción por las corrientes.—Por los imanes.—Por la electricidad estática.—Por los cuerpos en movimiento.—Por la tierra.—Extracorrientes.—Corrientes inducidas de órdenes diferentes.—Máquinas magnético-eléctricas.—Aparatos de Pixii-Clarke.—Bobina de Ruhm Korff.—Sus efectos y usos.—Rotación de corrientes inducidas por los imanes.—Caracteres é intensidad de las corrientes de inducción.—Diamagnetismo.—Intensidad, conductibilidad y velocidad de las corrientes.—Corrientes derivadas.—Corrientes propias de los animales.

Mineralogía.

Metéoros acuosos, aéreos é igneos.—Idem luminosos.—Climatología.—Líneas isotermas.—Temperatura de los mares y grandes lagos.

Acústica.

Propagación y producción del sonido.—Velocidad.

QUÍMICA.

INTRODUCCION.

Distinción entre los fenómenos físicos y químicos.—Definiciones y generalidades.—Nomenclatura química.—Notación y fórmulas químicas.—División de los cuerpos simples en metaloides y metales.

Metaloides.

Oxígeno.—Métodos de preparación y propiedades.—Gasómetros.—Sopletes.—Cuba de mercurio y modo de recoger gases secos.—Hidrógeno.—Azoe.—Preparación y propiedades de ambos cuerpos.—Aire atmosférico.—Análisis de este cuerpo.—Prueba de que el aire es mezcla de los cuerpos que lo constituyen, y no combinación.—Azufre.—Selenio.—Teluro.—Cloro.—Bromo.—Iodo.—Fluor.—Arsénico.—Fosforo.—Boro.—Silicio y carbono.—Procedimientos para obtener dichos cuerpos.—Sus propiedades físicas y químicas.—Sus diversos estados.

Combinaciones del hidrógeno con los metaloides.

Agua.—Bióxido de hidrógeno.—Ácidos clorhídrico, cromhídrico, iodhídrico, fluorhídrico, sulfhídrico, solenhídrico.—Bisulfuro de hidrógeno.—Amoniaco.—Hidrógeno fosforado y arsenical.—Fosfuros de hidrógeno.—Preparación.—Diversas propiedades y análisis de los expresados cuerpos.

Combinaciones del oxígeno con los metaloides.

Protóxido y deutóxido de azoe.—Ácidos nítrico, nítrico é hiponítrico.—Agua régia.—Ácido sulfuroso, sulfúrico, hiposulfuroso é hiposulfúrico.—Ácidos selenioso y selénico.—Ácidos fosfórico, fosforoso é hipofosforoso.—Óxido de fósforo.—Ácidos arsenioso y arsénico.—Ácidos hipocloroso, cloroso, hipoclorídrico, clórico y perclórico.—Ácido bromídrico.—Ácidos iódico y periódic.—Ácidos bórico y silícico.—Ácido carbónico.—Óxido de carbono.—Gas cloroxicarbónico.—Ácido oxálico.—Preparación de estos cuerpos.—Sus diversas propiedades.—Análisis de los más usados en la práctica.

Combinaciones de algunos metaloides entre sí.

Cloruro y ioduro de azoe.—Sulfuros y cloruros de fósforo.—Cloruros y sulfuros de arsénico.—Cloruro y fluoruro de boro.—Cloruro y fluoruro de silicio.—Hidrógenos carbonados.—Carbonos de hidrógenos líquidos.—Cianógeno é cianhídrico.—Sulfuro de carbono.—Combinaciones del carbono con el hidrógeno, oxígeno y azoe.—Idea del análisis elemental de sustancias orgánicas.

METALES.

Generalidades.

División de los metales.—Sus propiedades físicas y químicas.—Clasificación según su afinidad con el oxígeno.—Acción de los metaloides sobre los metales.—Aleaciones.—Óxidos metálicos.—Su clasificación, formación y reducción.—Acción de los metaloides sobre los mismos.—Cloruros y sulfuros metálicos.—Acción de los metaloides sobre dichos cuerpos.—Generalidades sobre las sales.—Leyes de Bertholet.

Estudio de los metales en particular.

Potasio.—Combinaciones del potasio con el oxígeno.—Oxidos hidratados.—Carbonatos, nitrato, sulfato, clorato, hipoclorito y oxalato de potasa.—Combinaciones del potasio con el azufre, cloro, iodo y cianógeno.—Sodio.—Combinaciones con el oxígeno.—Hidrato de sosa.—Sulfato.—Carbonatos, nitratos, fosfatos y boratos de sosa.—Cloruro é hiposulfito de sosa.—Combinaciones amoniacaes.—Clorhidrato, sulfhidratos, sulfato, nitrato, fosfatos y carbonatos de amoniaco.—Accion de la pila sobre el amoniaco en disolucion.—Bario.—Sus óxidos.—Sales de barita.—Sulfuro y cloruro de bario.—Estroncio.—Oxidos.—Sales.—Cloruro de estroncio.—Calcio.—Oxidos.—Sales.—Cloruro y fluoruro de calcio.—Magnesio.—Sus óxidos.—Sales de magnesia.—Cloruro de magnesia.—Aluminio.—Oxidos.—Sales de alumina.—Cloruro de aluminio.

Metales usuales.

Manganeso.—Combinaciones con el oxígeno.—Sulfatos de protóxido y sesquióxido de manganeso.—Cloruros de manganeso.—Hierro.—Combinaciones con el oxígeno.—Sulfato y carbonato de protóxido de hierro.—Trasformacion de las sales de protóxido en sales de peróxido y la inversa.—Combinaciones del hierro con el azufre, cloro, cianógeno, carbono y silicio.—Ligera idea de su metalurgia.—Cromo.—Oxidos.—Acido crómico.—Alumbres de cromo.—Cromatos.—Cloruro de cromo.—Zinc.—Oxido.—Sulfato y carbonato de zinc.—Sulfuro y cloruro.—Extraccion del metal.—Estaño.—Preparacion.—Combinaciones con el oxígeno.—Combinaciones del estaño con el azufre y cloro.—Plomo; su extraccion del mineral.—Combinaciones con el oxígeno.—Sales de plomo.—Combinaciones del plomo con el azufre y cloro.—Bismuto.—Extraccion.—Oxidos.—Nitrato y cloruro.—Antimonio.—Extraccion.—Oxido.—Acido antimónico.—Combinaciones del antimonio con el azufre y cloro.—Mercurio.—Oxidos.—Sales de mercurio.—Combinaciones del mercurio con el azufre, cloro, iodo y cianógeno.—Metalurgia.—Plata.—Combinaciones con el oxígeno.—Sales de plata.—Combinaciones con el azufre, cloro, bromo y iodo.—Metalurgia.—Oro.—Su extraccion y propiedades.—Combinaciones con el oxígeno y cloro.—Púrpura de Casines.—Platino.—Su extraccion.—Combinaciones del platino con el oxígeno y el cloro.—Sales de platino.—Aleaciones que forman los metales expresados.—Ensayos de las más notables.

Equivalentes químicos.—Leyes más notables.

Mineralogía.

Definiciones y preliminares.—Partes que comprende.—Caracteres físicos y químicos.—Clasificación de los minerales.—Su fundamento.—Sistema de Haüy.—Caracteres distintivos de cada uno de sus grupos, y descripción de los minerales más notables de cada clase.—Apéndice á las cuatro clases de la clasificación de Haüy.—Estudio mineralógico de las rocas.

Geología.

Definiciones y preliminares.—Geognosia.—Forma, densidad y dimensiones de la tierra.—Composicion de la misma.—Terrenos.—Clasificación de estos, segun D'Omalius d'Halloy.—Geogenia.—Fenómenos de la época actual.

Cuarto ejercicio.

Idioma francés, dibujo lineal, topográfico y de figura.

TEXTOS.

Como tipo de la extension con que se exigirán las materias que comprenden los tres primeros ejercicios, pueden citarse las obras siguientes:

- Geometria descriptiva: Para la parte de rectas y planos el Curso de Geometria descriptiva de Mr. Olivier, ó el de Mr. Adhemar. Para las superficies, sombras y perspectiva el Tratado de Geometria descriptiva y la Estereotomia de Mr. le Roy. Planos acotados. Arroquia. Topografia. Clavijo. Mecanica. Duhamel. Fisica. Ganot. Quimica. Regnault (Premiers elements de Chimie). Mineralogia y Geologia. Gaido ó Pereda.

La designacion anterior no excluye el que los aspirantes puedan prepararse estudiando por otros autores que traten las materias con las mismas ó mayor extension que la indicada. Los aspirantes á ingreso deberán acreditar por certificacion haber cursado y probado en establecimientos habilitados al efecto las asignaturas siguientes: Retórica, Psicología, Lógica y Ética, Historia universal y particular de España, Geografía, Fisiología é Higiene.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Real Patrimonio y Tesoreria de la Real Casa.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para la compra de 500 fanegas de cebada que se necesitan para el consumo de las Reales Caballerizas, se anuncia de nuevo y bajo las mismas condiciones para el dia 23 del corriente, y hora de la una y media de su tarde, con el aumento de 50 céntimos de peseta en el tipo señalado para la subasta anterior.

Madrid 18 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

Por acuerdo de la misma se ha señalado para la adquisicion en pública subasta, de 400 fanegas de avena con destino al consumo de las Reales Caballerizas, el dia 23 del corriente, á la una de su tarde, bajo el tipo de 5 pesetas 75 céntimos de idem cada una, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Direccion.

Madrid 18 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria

general de la Universidad de Granada en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan Valera.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero de 1874, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Table with 5 columns: Dias, TÍTULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Contains entries for various books and musical compositions.

Table with 5 columns: Dias, TÍTULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor ó propietario, Tomos y tamaño. Lists various musical and literary works.

Madrid 8 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Dirección general de Estadística.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1869 (1).

Número 13.

Matrimonios clasificados segun el estado civil de los contrayentes, verificados en las capitales de provincia.

Large table showing population statistics by province, categorized by marital status (Soltero con, Viudo con) and total population. Includes columns for Censo de 1860 and Resumen de 1867.

(1) Véanse las GACETAS de los días 24 al 25 y 25 al 27 del mes de Diciembre del año próximo pasado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 17 de Febrero de 1874.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and their destinations.

Madrid 18 de Febrero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Febrero de 1874.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and their destinations.

Madrid 19 de Febrero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de Febrero de 1874, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de impositores, Nuevos impositores, Total de impositores. Shows financial data for the Monte de Piedad.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de pagos, Idem á cuenta, Total número de pagos. Shows financial data for reintegration.

Los Directores Consejeros, Marqués de Sardeal.—Marqués de la Vega de Armijo.—Conde de Villanueva de Perales.—José Abascal.—Francisco Pi y Margall.—Sabino Herrero.—Patrio Lozano.—Vicente Rodríguez.—Ramon María Calatrava.—Manuel Becerra.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Sebastian Godiño y D. Mariano Llorente, Contador que fué el primero y Oficial el segundo, de la provincia de Zaragoza en 1867, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general

por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos del mes de Diciembre de 1867 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1874.—Ignacio Suarez Inclán. M—256—2

Juzgados militares.

Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Felipe Cancelo y Garrido, Alférez que ha sido del regimiento infantería de Castilla, para que se presente en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por escándalo é insultos á los agentes de la Autoridad, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 16 de Febrero de 1874. V—49

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Palacio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de distrito de Palacio de esta capital, con auto dictado en méritos de la causa criminal que sobre defraudación se sigue contra José Mestre y otro, se cita y emplaza á Francisco Colomar, hijo del patron de la goleta General Infante, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Regomir, núm. 6, piso cuárto, á las diez de la mañana, al objeto de ratificarse en la declaración que tiene prestada en el expediente administrativo que encabeza dicha causa; bajo apercibimiento de lo en derecho procedente.

Barcelona 17 de Febrero de 1874.—Por disposición de S. S. Joaquín Lloret, Escribano. B—62

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de este partido.

Por este tercer edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, hago saber que los individuos que se crean perjudicados por los actos del que fué Registrador de la propiedad de este partido (D. Francisco Corona y Tomas, conforme al art. 106 de la ley hipotecaria y del 290 de su reglamento, podrán hacer sus reclamaciones en el término de tres años, que empezaron á correr el 19 de Enero del anterior de 1870. Trascurrido que sea sin verificarlo se acordará lo que proceda sobre el levantamiento de la fianza prestada para responder á las resultas de aquel cargo.

Campillos 17 de Febrero de 1874.—Juan de Luque Izquierdo.—Benito Luna. C—52

Cervera del Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Moreno, José Rivero, Viuda M. B. Teran, José del Perojo, Manuel Vega, Emeterio Villalobos, Antonio Arenas, José Díez, Francisco Marichala, Fidel Pedrera, María Mantilla, Marcos Martín, Viuda Hidaigo, Saturnino Ortiz, Bonifacio Rodríguez sargento García, Agustín García Serna, Eusebio Calderon, Segundo Muñoz, Juan Simón, Ángel Osle, Antonio Gonzalez, Antonio Sordo, Petra Berojo, Pnciano Iglesias, Juan P. Martínez, Inocencio Bar-nudo, F. Fraras, Adrian Mendez, Rosa Navasques, Félix Pedrosa, Bernandino Fuente, Saturnino Ruiz, Policarpo Gonzalez, Manuel Gonzalez, Francisco Fernandez, Juan Ruiz, Francisco Ruiz, Santos Rivero G., Ignacio Martínez, Tomás Puerto, Faustino Gomez, Pedro Muñoz, Ignacio Mendegoto, Rosendo Calderon, Pablo Conde, Ildefonso Collantes, Claudio Bello, Juan Cobo, Rafael Iglesias, Lope Gonzalez, Javier Sanchez, Felipe Martínez, Pedro Lombrana, Francisco Muñoz, Francisco Perales, Marciano Guillen, Benito Ruiz, Victor Cabria, Pedro Arenas, Victoria García Gutierrez, Pedro Ruiz Iglesias, Mariano Guillen, Rafael Rodriguez, Antonio Conde, Marcos Martín, Estéban Mor-nu, Félix Puente, Pedro Muñoz, Benito Rojo, Catalina Hoyos, Francisco Perez, Simon Muñoz, Gregoria Mir, Dionisio Mora, Cirilo Peña, Francisco Mendigoto, Tomás Bárcena, José Galguera, Andrés García, Rafael Moreno, Prudencio Hezagillo, Saturnino Ortiz, Juan Alonso, Ambrosio A. Mores, Antonio Rodriguez, Mariano Calzado, Francisco Ataner, Luciano Iglesias, Andrés Gonzalez, Juan Alonso Morales, Ignacio Memonte, Froilan Martín, Pedro Reyra, Segundo Muñoz, Antonio Gordo, Hipólito Amor, Domingo Bárcena, Félix Callejo, Policarpo Gonzalez, Agustín T. Serna, Antonio Salas, Francisco Sanchez, José Raba, Francisco Cuevas, Petra Ruiz, Miguel Alba, Gabino Caravaso, Teribio Lopez, Agustín Peña, Dionisio Boris, Justo Gamarrá, Ambrosio Mora, Teresa Lopez, Andrés Gonzalez, Lázaro Ferrer, Estanislao Alvarez, Julian Lanal, Mauricio Pelton y Pascual Corbella para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado con el objeto de ser examinados en concepto de testigos en causa criminal de oficio, y cuando no les sea cómodo manifiesten sus respectivos nombres, apellidos y domicilios, valiéndose para ello de cualquier medio, aunque sea dirigiéndose en carta particular á este Juzgado.

Dado en Cervera del Rio Pisuerga á 15 de Febrero de 1874.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez. C—53

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Cristóbal Francisco Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del Teniente de cazadores de San Quintin, en la isla de Cuba, D. Gerardo Castellar y Benabarré, cuyo fallecimiento tuvo lugar á bordo del vapor-correo Canarias en la noche del 30 de Octubre último, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID este mi segundo edicto, comparezcan á deducir su derecho; teniendo entendido que pasado dicho término y no habiéndolo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Febrero de 1874.—Cristóbal Francisco Muñoz.—Juan Cruz Lopez. C—X—5

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refundada por el Escribano, D. Pedro Mariano de Benito, se cita y emplaza á José Magaz, cabo que ha sido en provisiones, Factoría de utensilios militares, y de oficio carpintero, para que en el término de nueve días que por este tercero y último edicto, se le señalan comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por falsificación y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1874.—El Escribano, Pedro Mariano de Benito. M—263

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á José Magaz y Hernandez, natural de Ponferrada, soltero, beneficiado del Hospicio de 27 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en el Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, conviénto que fué de las Salesas, á prestar su indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1874.—Toledo. M—264

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama por el presente y término de nueve días á D. Alberto Mercier, director que fué del periódico La Confederación, para que dentro de dicho término comparezca en el mencionado Juzgado á fin de hacerle saber una providencia; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—Toledo. M—265

Nájera.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Castañosa, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto de 845 rs.; si así lo hubiere en la oír y hará justicia, apercibido de que de no presentarse seguirá la causa en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados y párrafos del perjuicio como hechas en su persona.

Dado en Nájera á 16 de Enero de 1874.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Benito Aliende. N—1

Pravia.

El Sr. Dr. D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de este partido judicial de Pravia. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Demetrio Gonzalez Carbajal y Vega, hijo de Ramon y Dominica, natural de la Arena, parroquia de Ranon, Concejo de Soto del Barco, partido judicial de Avilés, en esta provincia de Oviedo, de 24 años de edad, soltero, oficio pescador, á fin de que en el término de 30 dias siguientes al de la insercion en el Boletín oficial y en la GACETA se presente en este Juzgado para notificarle la acusacion del Promotor fiscal en la causa que al mismo y otros se les formó por daños causados en árboles plantados en una finca de D. Cándido Fernandez Cuervo, de esta villa; parándole en el caso de no hacerlo el perjuicio que haya lugar. Pravia 12 de Febrero de 1874.—Dr. Víctor Polledo Cueto.—Por su mandado, Fernando Suarez Anojas. P—22

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Aquilino Benito Castro, natural de la Nava del Rey, de edad de 17 años, soltero, hijo de Baltasar Benito Sanchez y Petra Castro Dominguez, para que en el preciso término de 30 dias se presente en la cárcel de este partido á contestar los cargos que contra él resultan en causa criminal que instruyo por robo de 1.350 pesetas de la pertenencia de D. Serafin Parody; Tesorero de Hacienda pública de esta provincia; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en dicha causa. Dado en Valladolid á 16 de Febrero de 1874.—Miguel Gil y Vargas. V—43

Vergara.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de este partido de Vergara. Hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado á consecuencia del hallazgo del cadáver de un niño recién nacido en el portal de la casa núm. 32 de la calle del Medio de la villa de Mondragon, envuelto en un pedazo de vestido de percal muy usado, con remiendos, y un retal de camisa blanca de hilo viejo, he dispuesto se publique este suceso para la necesaria notoriedad del público; encargando á las Autoridades, sus agentes ó personas particulares, que teniendo cualquier dato conducente á la identificacion se sirvan participarlo con urgencia al que provee. Dado en Vergara á 12 de Febrero de 1874.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Felipe Sarria. V—54

Vitoria.

D. Ramon Gonzalez de Echavari, Escribano de número y de mesa del Juzgado de primera instancia de Vitoria. Doy fé que en la causa criminal que se instruye sobre robo á Manuel Barron en la caseta de la vía férrea y punto del pueblo de Ereña aparece el siguiente Edicto.—D. Jáime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido. Por el presente se cita y emplaza á Benito Gomez, hijo de Feliciano Gomez, vecino de Caicedo-Sopeña, de oficio pañadero, que ha tenido su última residencia en la villa de Haro, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que de oficio se sigue sobre robo en la caseta de Manuel Barron, en el pueblo de Ereña; y se le apercibe que en otro caso se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Vitoria á 15 de Febrero de 1874.—Jáime Moya.—Por su mandado, Ramon Gonzalez de Echavari. Corresponde fielmente con el original, á que en caso necesario me refiero; y para su insercion expido el presente que signo y firmo en Vitoria á 17 de Febrero de 1874.—Ramon Gonzalez de Echavari. V—52

Juzgados municipales.

Vallcas.

Ignorándose el paradero de Pascasia Antonia Martinez Lopez, natural de Villarrobledo, casada con Juan Pereiles, que residió en el barrio de Numancia, se la cita por el presente para que comparezca en este Juzgado municipal el dia 28 del actual, á las nueve de su mañana, á fin de celebrar juicio de faltas por las lesi nes mémos graves que inflirió á Catalina Ballesteros, segun lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Alcalá de Henares. Vallcas 13 de Febrero de 1874.—El Juez municipal, Luis Medel.—El Secretario, Inocente Mondéjar. V—50

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Febrero de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, mínima del id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 19 de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 19 de Febrero de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Febrero de 1874 (1).

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del dia, Temperatura mínima del dia, Temperatura máxima al Sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Febrero de 1874 (1).

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del dia, Temperatura mínima del dia, Temperatura máxima al Sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'66 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'39 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cabritos, Cerdos, TOTAL.

Su peso en libras... 85.423.—Idem en kilogramos... 38.998'861. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Febrero de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Estado sanitario.—Dias primaverales son los que han hecho en la presente semana: todavia en algunas madrugadas se ha sentido tanto el fresco, como que llegó á helar, y la columna del termómetro marcó cero; con todo, en el centro de algunos dias subió hasta 17°; el barómetro en la sequedad; la atmósfera despejada, y los vientos soplando del primer cuadrante con ligera brisa y alguna celajería.

Mucho han disminuido las enfermedades que más generalmente se observan por este tiempo, continuando las mismas que hasta aquí han reinado. Únicamente se aumentaron las afecciones nerviosas, las reumáticas y las irritaciones gastro-intestinales; y es muy extraño que para lo avanzada que va ya la estación todavia no se observen sino casos raros de enfermedades primaverales, como calenturas gástricas, flujos de sangre, fiebres eruptivas, intermitentes &c.

Respecto á las enfermedades crónicas, que son las que han dado mayor número de defunciones, siguen su curso inalterable, si bien las de las vísceras del pecho parece como que se han precipitado en su fatal terminacion. (Siglo médico.)

Anuncios.

EL RELÁMPAGO, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—NO HABIENDO tenido efecto por falta de concurrencia de señores accionistas la junta general extraordinaria convocada para el dia 12 del actual, se cita de nuevo con igual objeto que la anterior para el domingo 26 del corriente, á la una del dia, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal, para tratar del arrendamiento de la mina ó liquidacion de la Sociedad.

Lo que se anuncia á los señores socios, sin perjuicio del aviso á domicilio, para que se sirvan concurrir á ella; en la inteligencia que como segunda citacion se tomará acuerdo cualquiera que sea el número que se reuna, con arreglo al art. 38 del reglamento.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—El Presidente, Vicente Pascual. X—273—1

LA TUTELAR.—A LOS SEÑORES SUSCRITORES QUE LIQUIDARON sus seguros en los años de 1867, 1868, 1869 y 1870, que no se han presentado todavia á recoger el producto obtenido, se les replica se dirijan á esta Direccion por sí ó por medio de apoderado con los talones de sus respectivas pólizas para recibir los valores que existen depositados á su disposicion.

Madrid 16 de Febrero de 1874.—El Director, Pedro de Vargas. X—268—3

LA TUTELAR.—LA DIRECCION RECUERDA Á LOS SEÑORES SUSCRITORES que, conforme á los artículos 34 á 38 de los estatutos, es de todo punto indispensable que en los seis meses que median desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1874 deben presentarse en esta oficina las fés de vida de los asegurados en las pólizas comprendidas en la liquidacion del corriente año. La falta de presentacion de este documento origina para el asegurado la pérdida del capital impuesto.

Madrid 16 de Febrero de 1874.—El Director, Pedro de Vargas. X—277—4

Santos del dia.

Santos Leon, Eleuterio, Nemesio y Sabot, Obispos. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana á las ocho y media de la noche.—Lucia di Lammermoor

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 142 de abono.—Turno 1.º par.—El proverbio nuevo en dos actos No la hagas y no la temas.—Baile.—La pieza nueva en un acto La muela del juicio.

A la una baile de máscaras.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Se anunciará por cartel.

A las ocho de la noche.—Funcion 156 de abono.—Turno 3.º.—Los hijos de la costa.

Mañana gran baile de máscara de doce y media de la noche á seis de la mañana.—Billete personal 30 rs.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 168 de abono.—Turno 3.º par.—La vida madrileña.

TEATRO DE VARIEBANDÉS.—A las ocho de la noche.—No más secreto.—Los pavos reales.—Como V. quiera.—Mi mujer no me espera.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Aceptar la culpa ajena.—El hijo de Carranque.

TEATRO DE CALDERON.—A las siete y media de la noche.—Pascual Bailón.—Jugar con fuego.

TEATRO DEL RECREO.—A las siete de la noche: Casarse sin saber cómo.—A las ocho: Como el pez en el agua.—A las nueve: Entre primos.—A las diez: Lo que abunda.—A las once: Esos son otros Lopez.—A las once y media: Por no tener pantalones.

TEATRO MARTIN (Santa Brigidá, núm. 3).—A las siete y media de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno impar.—Nadar entre dos aguas.—A las ocho y cuarto: Un tigre de Bengala.—A las nueve: Haz bien sin mirar á quién.—A las diez: Buscando una surripanta.—A las once: Serafina.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Gran baile de máscaras de dos á seis de la tarde.—La orquesta se compondrá de 70 músicos, y el café estará á cargo del dueño del acreditado de Madrid. Entrada de caballero una peseta.—Idem de señora 2 rs.